se hallaban escritas las 26 primeras,
de las que se habian tenido desde 25 de
Junio de 1787. hasta 15 de Septiembre
de 88., y no habiendose sentado algunas
en el de 89., terminaban en el que seguia
en 12. de Mayo de 1790., hallandose las
demas en blanco, segun el reconocimiento
que comprendia el Quaderno N°. 3°.

Y el 3°. era dedvido á que segun se
deducia del diario que comenzó á llevarse
desde 1°. de Junio de 1804, no hubieren
estado corrientes en aquel tiempo las
anexadas, y teniendose en los dias señalados,
pues como se reconocia de el, segun la
certificacion que comprende el Quaderno
N°. 69 se disolbia en ellos el Tribunal,
las mas veces á la hora de las 11, y
era notorio, por otra parte, no ha-
berse tenido por la tarde.

La Justificacion de este

cargo resulta de la conformidad
d'en contexto.

Descargo

Folio 42 ma-
dero 109.

Y para Satisfacer à los dos Juicios del Sor. Quintana que se Refiera Justificacion de que desde el Establecimiento de aquella Real Audiencia, no solamente se habian hecho en su tiempo los acuerdos del Tribunal en los dias que señalan las Leyes, ò en los antecesores ò posteriores, si han ocurrido feriados, p.r la necesidad de concurrir à la Junta Superior de Real Hacienda, sino que en muchos celebrados por la mañana, acabado el despacho del Tribunal, à durado la Sesion por lo menos hasta la Una, y à veces hasta las dos, y que en otros muchos que se han hecho por la tarde ha [illegible]

Tado tanto como el dia, y no para
ver que necesario Uevan luces á la
mesa del Despacho para poder con-
cluir el particular que ocupaba entre
manos, y en cuio medio señalad amente
tratandose de la decision del grande
pleyto entre D.n Ignacio Barau, Veci-
no de la Villa de Arnimidad, y los Comercian-
tes Bachel y Dawson y Libelado so-
bre contrata de negros, en los quales
fueron necesarios treinta acuerdos
para botar y arreglar la Sentencia,
que ha sido confirmada por el Comsp,
y mandada egecutar por los primeros
tribunales de Inglaterra.

Admitida la Justificacion decla-
racion D.n Miguel Sanz, primer Rela-
tor de aquella Audiencia, el Procura-
dor del S.or Quintana, otros dos del

ARCHIVO HISTÓRICO
Ayuntamiento de
La Sabina
GERARDO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA

mismo tribunal, Dn Luis Medi-
na, y Dn Felix Amat, el Escriba-
no Receptor que fue Dn Vicente
Villa-Real, dos Porteros, y un hijo
de uno de ellos: los quales como tes-
tigos presenciales contestaron el Auto
cutado, y ademas se puso una Certifica-
cion a instancia del Sor Quintana de
los acuerdos, y borradores entregados
y custodiados en una Jacena de la
Real Audiencia, y de la que tenia
la llave el Sor Comisionado; de la que
resulta mucho, y varios, y tambi-
en se especifican las materias de
que tratan: por lo que el Sor Quintana
expuso, podria ser, que algunos de
dichos Acuerdos no se hallasen senta-
dos en el libro, por un efecto de
la variacion de manos que ha-

Folio 43
al 49. Cua-
derno nº 105.

Folio 154

bian entrado á Sexvir la Escribania de Camara, y examinen hasta 7: cuya especie de confusion, y el trastorno consiguiente en las Operaciones de dicha Escribania, que el mismo Sor. Quintana no ha podido evitar, pudo haberla causado la omision que citaba el Cargo, con lo qual y demas que expuso se procedió á la Sentencia

Por la que se le absolbió á dicho Sor. Quintana.

Cargo 4º.

Que no dijuno se llebase libros de visita de Carcel, como previene la Ley 6ª tit.º 9 lib.º 2º de Castilla, y que las de los Sabados no se hicieron por dos Alcaldes como estaba prevenido p.r la 4.ª tit.º 7º lib.º 7 de las municipales, y mandado en la forma que esta mandado por la

ARCHIVO HISTÓRICO Universidad de La Salamanca

2ª tit.º 9.º lib.º 2.º de la misma Recopilacion de Castilla, pues se han hecho por uno solo, contra la prohibicion de la 4ª del mismo tit.º y lib.º; habiendose asi mismo incurrido en la omision de no hacerse las inmediatamente anteriores y posteriores a las generales de los tres Juzgados, como aparece justificado contra lo prevenido en la Cedula de 25 de Dic.e de 1794 que dispone que con ningun pretexto se omita la Visita Semanal de Carcel todos los Sabados, ademas de las Generales, con la asistencia y puntualidad que era ordenada a beneficio de los infelices presos: Resulta de Certificacion q.e se pide:

Descargo.

El Sr. Quintana divide en tres puntos este Cargo; y en quanto al primero

reducido á no haber dispuesto que se
llevase libro de Visitas de Carcel, dice
que lo que previene la ley es, que
en la Carcel haya un libro donde
esten asentados todos los presos, y
le hay, como podia verlo el S.r Visi-
tador; y el S.or Quintana lo ha visto,
y reconocido repetidas veces; y el lle-
vo, y tenerlo es de la obligacion del
Alcayde de la Carcel, y si no le tubiera,
Seria al cargo de la R.l Audiencia,
y no de solo el Regente, el hacerle
llevar; pero que no habia necesidad,
ni tampoco de detenerse en esto, sino
solamente advertir que en todas
las visitas, al acabarlas, pasa un
Ministro con el Fiscal al Centro
de la Carcel, para ver los presos,
examinar si estan bien, o mal

Visitador, y pueden ver aquel
libro: en quanto al segundo, pun-
to hè que bayan dos Oydores
a hacer la visita, sino se hallare
alguno excusado por enfermedad,
u otro motivo justo, expresa, que
muy poco tiempo despues que se
fundò aquella Real Audiencia
con quatro Oydores, y un Fiscal,
primero de aquellos, y der-
pues para ver hà dejado de estar
enfermo alguno, muchas ve-
ces dos, y por largo tiempo en
el de lo Despacho, y tambien
en el del Sor Visitador, de suerte
que asi como al Sor Juriuana,
sirviendo al Sor Visitador, forzo-
so ir solo alguna vez à la

Folio 120
quad.no n.o
105.

1.º

Visita y apresuranla, p.ª acudir des-
pues á la Junta Superior de Real
Hacienda = Que estas cosas estaban
precaldas ya en la misma Ley,
y á su parecer, no se faltaria á
ella guardando el estilo de que fue-
sen á las Visitas de cada Subad
uno de los Ministros, y el Fiscal,
como se habia hecho desde que se
estableció la Audiencia, y no la
habia reprobada el Consejo, á quien
lo hicieron presente los Alcaldes
Ordinarios, como resulta de expedien-
te que podria el S.r Visitador vers-
se que quanto al 3.º de su haberse
hecho las visitas particulares en los
dias inmediatos antesiores, y poster-
ior á las generales, manifiesta el
S.r Quintana, quanto se acuerda

que se haya dejado de hacer
visita Semanal despues de la
general: pero si tenia presente
que quando la visita general
se habia de hacer dos, ò tres, ò
quatro dias despues de la Semanal,
se omitia esta, y en ella no se
podia considerar perjuicio à
los infelices presos, y por ulti-
mo que no creia que esto era
lo que queria precaver la Real
Cedula citada, sino el que real-
mente se causaria, si en el
discurso de el Año, se dejase
de hacer una, y otra visita
Semanal, lo qual no habia
sucedido en su tiempo.

Sentencia

Se declara en ella que no
satisfaga el Señor Quinto

el cargo; que se debia formar libro para las visitas, diario de entradas, y salidas de presos, y que aquellas debian practicarse precisamente por dos Ministros, siempre que lo hubiera.

Cargo 6.º

Que estando prebenido por la Ley 46 tit.º 23 lib.º 2.º que uno de los Ss.res lea las peticiones, y otro decrete, y escriba lo que se proveiere, no se habia guardado esta forma en el despacho, sino que se habian dictado las providencias, sin escribirse en la misma Audiencia, valiendose el Ss.r de Camara de escribientes, y escritos para poner en la escribania los decretos, que se habian dictado, y mandarlos despues a firmar a la Sala de Ministros de turno, o al tribunal, quando

habia tiempo de hacerlo, y que
en lo ceremonial no se habia
guardado lo dispuesto por las leyes
21 tit.º 18, 57 y 59 tit.º 23 lib.º 2º,
que se habia omitido pronunciar
las Sentencias por los Ministros,
y en contravencion á ellas, quando
se ha mandado á los Srs. Jueces de los
Tribunales inferiores, que hagan
la relacion, en consequencia
de las apelaciones, y recursos in-
terpuestos por las partes, lo han
egecutado indistintamente qual-
quiera dia de la semana, y
no en los Martes, y Viernes,
como destinados p.ª la audiencia
publica, no haciendo dicha
relacion en pie, sino sentado
en el banco de los Relatores,
subiendo despues á los Estrados
á dejar los Procesos; habiendo

consentido que quando por falta
del Fiscal, hacian sus veces el otro, que
hubiera ocupado en los Estrados el
mismo asiento, lo que habia hecho
dho tambien con otro Abogado,
quando han hecho de Jueces,
por falta de Ministros; segun asi
resulta.

Descargo

Fo 122 quad.no 105

D.n Quintana dice en su apoyo que
egercio largo tiempo en Madrid la
Abogacia, asistiendo muy frequente-
mente a los Tribunales, procurando
instruirse de la practica que se ob-
servaba en el despacho de cada
uno, y nunca supo que hubiese
la que se asienta.

Que en el Supremo Consejo de
Castilla, cuya practica recogio con
gran cuidado su Em.a de Lamnaza y
Antonio Alcedo Salazar, no se
observaba= que habia visto las Ordenan-

ARCHIVO HISTÓRICO
La Salina

zar el Consejo de Indias, y vino se
equivoca tampoco está prevenida
en ellas esta regla, ni hay tal
practica, antes bien en la Ord.
177 se previene que el Sr. Vz
Camara a de leer por su persona
en el Consejo las peticiones de jus-
ticia que hicieren las partes, y
poner de su mano los decretos
que se acordaren = Que no halló
la practica que quiere el D. Visita-
dor en la Audiencia de Contratacion
de Sevilla donde estubo por mas de
4 años, ni la halló en la Audi-
encia de Guadalaxara donde sir-
vió la Fiscalia criminal en pro-
piedad, y la Civil interinamente,
asistiendo con preferencia al des-
pacho del tribunal por los ne-
gocios de ambas, Ni procuro que

se establecière allí, ni á lo parecer
habia el menor inconveniente en que
el Sr. de Camara, asi como á la pri-
mera hora del despacho reciba á la
voz las providencias para extenderlas
en la escribania, haga lo mismo
en la ultima hora, quando dá cu-
enta de las peticiones que se han pre-
sentado desde la primera, y en las
quales regulan y ordinariamente no
hay mas que los ligerisimos decretos,
comunicando traslados, ó mandan-
paralas á su antecedente, para
que con ellos se dé cuenta en el dia
siguiente, ó se remiten al Acuerdo
si ellas son graves, y el que se hace
en su vista se dá en borrador=

Que todos los ministros estan en-
terados de estos Decretos, y como ellos
son tan claros é inteligibles, ya

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Salamanca

se lleben al tribunal para la Re-
blica, ù alguna vez, si sucha di-
hubo, al ministro en turno, no
le parece que hay inconveniente.
Fue al mismo Ministro se
lleban las Reales Provisiones p.a
que examine si estan arreglada.
En Orden à el pronunciamiento de
las Sentencias por los Ministros di-
ce que no lo ha visto observar en
ningun tribunal ni es esencial-
mente necesaria pues se substi-
tuye à esta publicacion las notifi-
caciones à los interesados lo que
es mas conforme y no hay el peli-
gro grabe especialmente en la
causas criminales, porque desde
aquel instante pasan à la Notifi-
cacia de todos y hay muchos ca-
sos en que importa que no se de-
pan las providencias hasta que

se notifiquen a los Reos en sus perso-
nas = Que la mayor parte de los recursos
que se hacian a la Audiencia en queja de
los tribunales inferiores llevaba el clamor
de la opresion, la violencia, los perjuicios
de la dilacion, y otros de tal naturaleza,
que excitaban a la Audiencia el deseo y
la obligacion de remediarlos si eran cier-
tos = Que para saberlo se mandaba
que los Ss.res fuesen a hacer relacion,
y no dejasen de venir dos notables en los huecos de Martes a
Viernes o de Viernes a Martes por lo
qual estaba el S.r Quintana en la in-
teligencia de que en las otras Audiencias
de America se observaba en esta parte
lo mismo que en Oaxaca = En quanto
a sentarse los Ss.res en el banco de Rela-
tores lo era por necesidad pues no cabi-
an en el de Procuradores, y tampoco

mesa en donde ponen los Autos
para buscar los hechos que se
suelen mandar leer por de dentro,
habiendo un grave inconveniente
en que los Abogados se sentasen
en un banco y el Sr. Ministro estubiese
en pie en otro con los Autos en el
agre para buscar en ellos las citas
que se hiciesen = que se han subido
a Estrados à dejar los Procesos es
por que se les ha mandado para
tener el Tribunal mas libertad
de preguntarles, sin que lo entiendan los interesados, que aunque
retirados ya del frente de la Audiencia se quedan à las Puertas de
ella = y en orden à los asientos del
Agente Fiscal y Abogados quando
han hecho las veces de Fiscal y
Conjueces expone el Sr. Ministro,

que no convenia que el Fiscal hablase desde el banco de los Abogados p.r estar muy cerca de la puerta de la Sala, q.e aunque cerrada no impide oir lo q.e se trata dentro, y la Audiencia estimó conveniente que lo hiciese en la inmediacion de los Ministros, y para ello tomase asiento en el costado izquierdo del Estrado; cuya razon era igual en lo concerniente al Secreto de las votaciones q.e quando concurrian Abogados á dirimir algunas discordias

Sentencia

Se declaró que debia guardarse lo prevenido por la Ley 96 Lib.o 2.o Tit.o 23 de las municipales; que publicadas las Sentencias los Ministros por su pertenencias; que los Esc.nos y los Tribunales inferiores fueren á hacer

relacion los Martes y Viernes,
haviendolas en pie, y Sentandose
quando puedan hacerlo en el
Vanco de los Procuradores, sin
subir à Estrados à defan los Pro-
cesos que deberan entregar al
Ll.do de Semana, y que los Aboga-
dos y Agente Fiscal en los casos
referidos ocupen solo el asiento
que les corresponde como Letrados
y no en Estrados.

Cargo 6.º

Que no dispuso desde el establecimien-
to de la Audiencia que se pidiesen
à ella el Real auxilio por el
Juez Eclesiastico, y continuo el Juz-
gado Real de gobierno, impartiendo lo
hasta el presente.

Descargo

Los Srs. Quintana dijeron la ley 2.ª tit.º 1.º
lib.º 3.º de las Yndias estaba ya publica-

da y no era necesario bolverla a publicar = Que no tenia noticia de que Alcalde alguno de aquella Ciudad hubiese impartido tales auxilios, ni hace memoria de haber oido que los haya dado el Gobernador, Capitan General, y que si ha dado algunos, parecia que su dignidad no estaba comprendida en la Ley; y por ultimo, que el por Visitador hallaria en los apuntamientos de que hablo, sobre el primer cargo, lo que habria de ponerse en las Ordenanzas de la Audiencia.

Sentencia

Se determino que en conformidad de lo dispuesto por la citada Ley, se pidiese por peticion a la Real Audiencia, cesando en su conseguiencia la practica que habia habido hasta ahora de imponerse por el Gobierno.

ARCHIVO HISTÓRICO
Gobierno de La Guajira
CESAR NOGUERA DE SANTA MARTA

Cargo 1.º

El reducido á que el Sr. Quintana no guardó lo prebenido por la Ley 97. tit.º 15 lib.º 2.º en la Causa egecutiba que comenzó á seguirse en el Tribunal Eclesiastico, por el Presbitero D.n Miguel Ramon, contra D.ª Maria del Socorro Franco, Viuda de D.n Francisco Antonio Gonzalez, sobre el Reconocimiento de un principal de 100 p.s y sus Reditos, la qual habiendose Retirado en aquella Real Audiencia, y Notandose en ella de la Nulidad del Remate, que se habia celebrado ante el Eclesiastico, de una Hacienda de Cacao, que habia quedado por el fallecimiento del referido Gonzalez de valor de 6.251 p.s y habia comprado en la Almoneda, el Presbitero D.n Antonio Callejon, Clerigo,

hallandose lobo en el Tribunal a ver el asunto, y determinarlo, declarando nulo el expresado remate, hecho en la Curia Eclesiastica en Decreto de 21 de Mayo de 800. (aviendo quaderno nº 94 folio 24) previniendo, que los Credores del comprador, debolvieran la expresada hacienda con el valor de todos los frutos producidos, desde el 15 de Diciembre del año de 1782. con condenacion de costas.

Descargo

Folio 168 quad. nº 105.

El Sr Quintana dijo que este pleito principio por la cantidad de 7 Esp. que al Prebitero se le debian de reditos de una Capellania: que hizo Juicio de que para dar todo la Sentencia de 29 de Mayo de 800, declarando nulo el remate que se hizo de dicha hacienda, finca del censo, con atencion a la D.ª Maria Francisca en mas

de 6@ p., con una lesion de 300,
contra los menores hijos de la
misma; conceptuó, que este inci-
dente no alteraba la naturale-
za primordial del juicio egecuti-
vo, sobre que podia determinar
un solo trámite: y que acas-
hubiera variado este juicio, si se
hubiera hecho alguna Reclama-
cion, sobre el particular, pero
que no se dió, hasta despues
que estaba firmada la Senten-
cia.

Sentencia

Se declaró haber faltado á la
Observancia de la expresada Ley,
por ser de mayor quantia el
Asunto de que se trata.

Auto

Vista Reducida á que en virtud de

Solo una carta escrita p.r D.n Fernando Arizaren, al Presidente, con fecha de 18 de Agosto de 1797. en que le expuso que con arreglo á lo que prevenia el Articulo 3.o de la Instruccion que le habia pasado, para que permitiese acercarse á aquella Capital, á qualquiera libre, ó Esclavo que pretendiera la libre, ó maniferara mala Conpasion, ó manifestara malas costumbres, embiaba preso á Juan Sanxeans Colina, por haberle informado de su mala conducta, y perversas intenciones, que dice daba bien á conocer, por la lanza que se le quito, que tambien acompañaba, se procedió, hiendo Juez este S.or Alcalde, sin guardar la forma de la Ley 6.a tit.o 6 lib.o 2.o

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Salamanca
MARIANO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA

Castilla, á condenarle, sin oirle, en quatro años de presidio al Puerto de la Guaira, omitiendo esta precisa y esencial formalidad de los Juicios, que ella enseña, é inspira la razon natural, de modo que todo el Proceso se compone solo de la Carta que le acusa, y de la Sentencia que le condena, (asi es y consta del guaderno nº 81).

Descargo

Folio 127 buelto Quad.no 1o

El Sr Quintana Expuso que el mismo expediente excusaba de hacerle este cargo, si el Sor Visitador hubiera sabido que descubierta en 13 de Julio de 1797. las detestable Insurreccion que se habia formado

y trababa cerca de romper: entre
las primeras providencias del
tribunal, fue la de que se supen-
diesen, con calidad de por ahora,
el exercicio de varias Justicia
mayores, y entrasen con la mis-
ma calidad en su lugar, perso-
nas de la primera distincion, y por
tanto, mas obligados a defender,
y conservar la tranquilidad pu-
blica; con el ultimo escrupulo = q.e
este encargo se hizo para el Pueblo
del Valle, una de las inmediatas abeni-
das a la Capital, a d.n Fernando Mi-
jares, Caballero de los mas distinguido
del Pueblo, el qual informado de la
mala conducta del Juan Lorenzo
Colina, trato de arrestarle, y en el
acto se le aprendio una lanza, con

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Salle
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

que estaba Armado, y q.ue dentro de poblado está rigorosamente prohivida: que remitio el Rº, y lanza al Presidente Carbonel, que llebo personalmente al Acuerdo el aviso de Mijares, y meditadas en él las peligrosas circunstancias en que se hallaban, y oido el Fiscal, se hizo, con toda maduresa, el Decreto de 18 de Agosto, rubricandole el Presidente, todos los Ministros, y el Fiscal: que los tiempos, y las circunstancias influyen poderosamente en las providencias de los Jueces, y señaladamente de los Tribunales Superiores, y mas quando se trata de la tranquilidad: que

por este principio procedió la Audiencia á sentenciar á todos los que resultaron reos en la causa de sublevacion en el Orado de haberse recibido sus confesiones, y S. M. á consulta del Consejo, se dignó confirmar las Sentencias, y todo lo que habia hecho, y proveido la Real Audiencia = que el tal reo pudo hacer desde Caracas, ó desde la Guaira alguna reclamacion, pero no la hizo, por que sabia muy bien el peso de su culpa, y conocia mejor que otro, su disposicion interna: y por ultimo concibe el Sr. Quintana, que no se le puede hacer cargo de una resolucion tomada por el Tribunal con tanta circunspeccion, y solemnidad.

ARCHIVO HISTÓRICO La Salonera

Sentencia

Se declarò que no se pudo, ni debiò haber condenado al expresado Cº Lina à la pena de presidio, sin ser oido, y acreditado legalmente su delito, en contravencion de lo dispuesto por las Leyes.

Cargo 9º Contiene dos partes

La 1ª Se reduce, à que en la causa seguida por el Alcalde Provincial de la Nueva Valencia, contra Baldo Gutierrez, por la muerte que egecutò en el Ministro quadrillero Josè Pichardo, en la qual fue sentenciado en rebeldia à la pena de muerte, la que consultò à la Audiencia, y esta no guardò las Leyes 68. tit.15; 3.ª tit.º 17, lib.º 2º de las municipales y 3, 4 y 11. tit.º 17 lib.º 4º de Castilla en las quales estaba expresamente prevenido que

sentenciada las Causas en vista y revista,
la Sentencia que assi se diere fuese luego
egecutada, sin bolviese à tratar ninguna
Sca por via de Suplicacion.

Deduxose este cargo del contenido
del quaderno 94 por el que consta que
confirmada la Sentencia del inferior, y
remitido el Reo à la Carcel de Corte, en
consequencia de lo que se previno, se
le tomó confesion, y seguida la Causa
por sus terminos se condenó à la
pena de muerte de horca; de la que
habiendo suplicado, pidió el Fiscal se
declarase sin lugar; sin embargo se
admitió este recurso, siendo Juez el S.or
Quintana, y mandó se entreguen los
Autos, y con lo que nuevamente
expusieron las partes, se reformó la
Sentencia, siendo tambien Juez el

Supremo Señor, condenandose al Reo al servicio de obras publicas á Puerto-Rico, con grillete al pie por 8 años, con prohibicion de volver á las Provincias de Caracas.

Descargo de la 1ª parte

Las Leyes citadas no dicen que en las causas criminales se hayan de egecutar las Sentencias de vista de las Audiencias, aunque sean confirmatorias de las de los Jueces ordinarios, antes bien le advierte el escrupulo con que proceden en ellas: que si la sentencia del Soberano hubiere sido exclusiva de la sentencia de vista, siempre que las de vista confirmaren las de los Tribunales ordinarios en las causas criminales, indubitablemente lo exprimian: y esto tenia mayor lugar en las causas segun las

Archivo General de Indias

rebeldia, que quando los Reos son aprendidos, se les reciben sus confesiones, y aunque les perjudiquen las pruebas hechas en su ausencia, siempre se considera que las mismas confesiones, y las contestaciones de los Reos á las acusaciones formalizan los Juicios, y resulta la necesidad de las dos instancias de vista, y revista en los Tribunales superiores: que las Leyes de Castilla que se citan no eran adaptables á la causa criminal de que se trata, y si puramente á las causas civiles, y que en orden á la Justicia de la sentencia que dio la Real Audiencia en esta causa nada podia, ni debia decir por no corresponder al Juicio de vista.

2ª parte del cargo 9º

Que no se habia observado la Ley 97.

tit.º 18. lib.º 2.º p.ª los casos de discordia; que habiendola habido p.ª la Sentencia de revista, no se nombrò conforme à ella el Juez que debia decidirla, sino que se pasaron los Autos al Presidente para que lo egecutase, como lo hizo, hasta por tercera vez p.r las causas que ocurrieron, y en cuya deliberacion intervino igualmente el S.r Quintana (asi consta al folio 20 y siguientes del quaderno 24)

Descargo de la 2.ª parte

El S.or Quintana dice que siempre se habia hecho asi, pero que dicha Ley habia causado muchas veces notables embarazos, por que à la discordia de votos entre los Vocales, regularmente hubo

otra y otras, sobre nombramiento
al Abogado que hubiese de entrar á
decidirla, por la qual desde tiempos
muy antiguos, y á precaucion de
tales contestaciones abrebió la Real
Audiencia de Santo Domingo, pu-
sso este decreto: parese ald.ª Presi-
dente, el qual en consequencia
nombraba Jueces, como lo asegurava,
entre otras personas fidedignas,
el d.r D.n Francisco de Tovar, Ar-
cediano que fué de aquella Sta.
Yglesia, y antes, por mucho tiem-
po, Relator de Santo Domingo: q.e
esta practica se adoptó en Oaxaca: q.e
las Leyes dicen que los Presidentes nom-
bren en el interin para todos los oficios
prohibiendo la intervencion de las Audi-
encias, y es un Juez interino el que se

nombra p.ª las diecinueve, y se
nombra por el Presidente del
Tribunal

Sentencia.

Se declarò haberse procedido con-
tra la prohibicion de las Leyes citadas,
en la primera parte del cargo,
y le absolviò de la segunda.

Cargo 3º.

Se reduce à que habiendose recibi-
do en debido tiempo la Real Cedula,
fecha en Aranjuez à 29. de Mayo
de 805. que previene el establecimien-
to de Censores Regios, no se cuidò
por el Sor Quintana, que se co-
municare à la Universidad, y Comu-
nidades à quienes correspondian,
para que desde entonces hubiera
surtido los debidos efectos, conforme
se habia prevenido, y pidio

misterio Fiscal. Deducese este cargo del quaderno N.º 97 donde consta se dio el cumplimiento à dicha Rl. Cedula.

Folio 132 quad.no n.º 105.

Descargo.

Dice el S.r Fuentana que la Ilss.ma Camara debe leer, y sacar los testimonios de las Reales Cedulas, ù ordenes que se hayan de comunicar à otro Cuerpo, ò persona para que se les pasen, y ti por los ocupaciones de essa Secretaria, nadie puede extrañar, que ni el Tribunal, ni su Regente, cuyas ocupaciones son de instante à instante à varios objetos, se acuerden de ello, ni extrañaba que el Ilss.mo fixado, que despachaba la Ilss.ma entonces, se le olvidase sacar los testimonios, no por culpa, sino por que su talento se ofuscaba, y confundia entre

ARCHIVO HISTÓRICO Universidad de La Sabana CARLOS ROBERTO SANTAMARÍA

la multitud de negocios, y era
preciso que el Tribunal, y el
Sor. Sanitana à su nombre,
le repitiese los encargos, hasta
sacar algunos de sus manos, y
pasarlo à otras.

Sentencia.

Se le absolvió en consideracion à
las razones, y multitud de nego-
cios.

Cargo 11.º

Está reducido à q.e haviendose
principiado por el Teniente de
Gobernador de la Villa de Luna,
una Causa Criminal contra el
Reo Josè Ygnacio Alvarez, por
Omicidio alebroso, y premeditado,
estubo en el Relator p.a Sentencia
el tiempo de 3 años (asi consta
y tambien una Justificacion de cinco

testigos en que de orden dicen, que
el S.or Quintana había tomado inte-
res. en la dilacion de esta causa pen-
diente 8 años, en que se apoyó la ab-
solucion de la pena ordinaria.

Descargo

Folio 132 buelto grandeza nº 10.

El S.or Quintana expuso en su apoyo,
que en la dilacion de esta causa no
había tenido parte alguna, ni vo-
luntad, ni la del Tribunal=que del
Proceso constaba, y atiendo, que exa-
dos los trámites, pasó al Relator en
28 de Mayo de 97. citado el Ofici-
fical, y la parte: que el Relator tu-
bo orden para poner corrientes las
Relaciones delas causas criminales,
con preferencia: que en 8 de Oct.re de
97 avia estan corriente el apunta-
miento de este Proceso, y se señaló
p.a su vista el dia 7 del mismo

citandose á las partes, y p.r
la del Ro sentando que su
Abogado estaba olbidado del
merito del Proceso le pidió con
Suspension del señalamiento,
para que se instruyese, y se le'
concedieron 8 dias: que si el
por citados reflexionase á vista
de la grande causa de insurrec-
on de Caracas las urgente
atenciones que ocupaban con-
tinuamente la del tribunal
en Octubre de 1797. y la ocupa-
cion hasta que se remitio al con-
seso en el año de 800, y lo mu-
cho que han dado que hacer
las resultas, no extrañaria q.e
mi el S.or Quintana, ni otro Mi-
nistro, hubiese en la memoria

que el Procurador del reo habia
recibido los Autos, ni aun el Si-
cio de la Fiscalia, igualmente
ocupada, y agitada en la misma
causa que influyo en la determina-
cion de este, y otros procesos graves:
que el Procurador del reo volvio los
Autos en 12 de Mayo de 1798 se
pasaron al Relator, y se señalo p.ª
la vista el 18 del mismo, pero tam-
poco se pudo ebaquar por las ocu-
paciones indicadas, como lo expuso
el mismo Prōr. del reo en su escrito
de 10 de Noviembre de 98: que se seña-
lo el 16, y visto los Autos en el,
y los siguientes, se advirtio que
faltaban quatro declaraciones, que
se consideraban importantes, y en
el 24 se mandaron ebaquar para

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CENTRO DE INVESTIGACIONES SANTA MARÍA

tenerlas presentes en la determina-
cion: que la Ss.ria de Zamora que
estaba entonces al cargo del Sr.
Dn. Felipe Alvarez Rodil, no dio
cuenta de haberse evacuado las
diligencias prevenidas, hasta el
4 de Enero de 1797, y aun entón-
ces resultó haberse evacuado
solo dos de aquellas declaraciones,
y con ellas volvieron los autos
en el dia siete al Relator: que
ni este, ni la Fiscalia, ni el Reo
hicieron gestion alguna, hasta
que por un Recuerdo causal hizo
la Audiencia llevar los autos,
y mandó en 1.º de Octubre del Año
que diese cuenta el Relator á la
mayor brevedad: que en este ti-
empo despachaba la Ss.ria de Za

mara q.e indisposicion grabe de
Rodil el Ass.no Gov.r Bernardo Mon-
tes (cuyas culpas castigo despues
la Audiencia) privandole de ejer-
cer el Oficio de Ass.no en el Distrito)
y desp.s pasado los autos en su ofici-
na, con la precaucion de no ano-
tar el dia en q.e los bolvio el Rela-
tor: que faltò este al cumplimien-
to de lo mandado por la Audi-
encia; y parece habria dexado mas
su omision, si el Sr.or del Reo no
hubiera pedido, como pidiò en 16.
de Abril de 1803. nuebo señala-
miento, q.e se hizo p.a el 28 del
mismo Abril: que se llebò al Rela-
tor este Exito, y Decreto de seña-
lamiento, pero el tampoco cumpliò,
hasta que el Tribunal de oficio en

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CENDOM RODRÍGUEZ SANTA MARÍA

16 de Mayo del propio año, hizo nuevo Señalamiento p.a el 18. en que bolvio á ver los Autos, y los Sentenció en el dia 27: que era Relacion exacta manifiesta, que hizo la Ley. ; en la Relatoria hubo intelligencia con el Promotor del reo para las dilaciones expresadas, no la hubo, ni puede presumirse del caracter del Tribunal, ni del Escrivano que visto los Autos en el dia Señalado se procedio en los Acuerdos de los siguientes á la votacion, hallandose en ellos el Fiscal D.n Josè Gutierrez del Rivero, el qual como observò, que tres de los quatro Votos se inclinaban

á la pena de Presidio en el Cas-
tillo de Omoa, dio equivocadamen-
te por hecha la Sentencia en
23. de Mayo, como consta de su
escrito Folio 291 en q.e pidio tes-
timonio para oxxir al Consejo: q.e
la Sentencia no se hizo, hasta el
dia 27. y notificada, insistio el
Fiscal en que se le diese testi-
monio: q.e la Audiencia decretó que
se entendiese virtualmente inter-
puesta la Sup.ca, y se le entregasen
los autos, como se le entregaron
para mejorarla, y la mejoró:
q.e oido el Promotor Del Rio con
direccion del D.r D.n Jose Ant.o Ra-
mirez (que despues tubo una
larga y grave contestacion con
el Fiscal, por haber este en una

visita de Carcel dicho al mismo Reo, que saldria puesto á la Plana, poniendole asi en la ultima desesperacion, para q.e quebrantase la Carcel, y se huyese) se Sentencio la Causa en Revista en 19 de Agosto de 803, confirmando la de vista: que Suplicada esta Suspendio, el S.or Quintana ~~el~~ asentar la Reserva de su voto, pero dada la segunda, le puso en el libro correspondiente*, donde la hallara el S.or Visitador, y le Suplico se sirva mandar sacar testimonio de el, y agregarle á este expediente: q.e por todo conozca el S.or Visitador q.e nunca tubo el menor interes en que se dilatase la vista, y determinacion de la

*En efecto se halla y puso al folio 64o del quad.no 1o.

causa del Rr.o Joñ Ygnacio Albarez, ni su paxentesco, ni lo tubo con el D.r D.n Joñ Bernabe Dias, influyo, ni pudo influir en la materia, por haberle encargado, la defensa de sus derechos, y honor, contra las injurias que le habia hecho D.n Felipe Albarez Rodil, pues este negocio se trato ante el Pr.e Presidente desde el 19 de Julio de 800 hasta el 2 de Diciembre de 801. como asi lo hiso constar por la certificacion n.o 2.o y la declaracion de que se le hace cargo empeso en Mayo de 1797 quando el S.r Quintana, ni pensaba, ni podia pensar, que bendria tiempo en que se le ofreciese algun pleyto, y hubiese de encargar su defensa al D.r Dias, y que las anotaciones que se hacen no podian servir de embarazo para promober, y hacer

Folio 10 quad.no n.o 105.

lo que hubiere creido ser justo.

Y por ultimo que no habia podido el Sr. Visitador evitar que los testigos llamados a declarar, dijeren lo que quisiesen, pero tampoco dejaria de haber conocido la intencion, los aserciones, y tal vez los impulsos con que habian sido movidos, y se persuadia tendrian alguna desafeccion pues era inevitable para con los Jueces y acaso la demostraria, si como no lo permite la naturaleza del juicio, le fuere dable ver los nombres y las declaraciones de estos testigos.

Sentencia

Se declara no haber influido en el animo del Sr. Juez [illegible]

el interes que se arreguraba haber tomado para libertar al citado reo de la pena que le correspondia p.r el parentesco que tenia con el Abogado, pero se hacia reparable que no se hubiese despachado en el tiempo que expresaba el Cargo.

Cargo 12

Se reduce a que habiendose mandado por R.l Cedula de 17 de Julio de 1802, guardan las ocho prevenciones que la R.l Sala del Crimen de Mexico dicto por su acuerdo de 9 de Mayo de 1799 para facilitar el pronto despacho de las Causas de Reos existentes en las Carceles del Distrito, previniendole lo que debe observarse en el examen de estas relaciones, y en el reparimiento

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRIGUEZ SANTAMARIA

de los pareados, y mandando que todas las Audiencias formasen el que considerasen arreglado, y mas adaptable á las circunstancias, quedó la expresada Real Cedula, por su parte, sin los favorables efectos que se propuso, cuyo cargo se deduce del quaderno n. 93. con los 4, 5, 6, 7, 8, &c.

Descargo

Dice el Sr. Fiscal que la Real Audiencia puso inmediatamente en egecucion esta Real Cedula, librando S.S. provisiones á los Gobernadores de las demas Provincias, y á los Corregidores, y Justicias Mayores de estas, que le avia en el Repartimiento: que eran de tener presente los Autos

qué dió el Tribunal en Febº de 801,
Abril, Junio, y Julio de 803 y de Novbre
de 804, que demuestran la atencio-
on que se ha tenido, en esta y ma-
terias, y las representaciones anti-
guas, y modernas que han hecho
los Gobernadores de las Provincias =
que además escribió cartas particula-
res á los Justicias mayores, y Corregi-
dores, exigiendoles el puntual cum-
plimiento de lo mandado; pero
que el Sor Visitador experimentaba,
y cada dia hallaria la mayor dificultad
que hay en hacer llevar á cada
pueblo las providencias del Tribunal,
por la falta de Correos, y Estafetas:
que para vencer en el modo posible
dicha dificultad, se formó expedi-
ente

ence en la Audiencia: que por
el resultaria la diligencia y cuida-
do que se habia tenido en esta
materia, los tiempos en que
recibio las primeras relaciones,
el examen detenido que hizo
de ellas, y asento por escrito pa-
ra que nada se le olvidase, al
tiempo del examen del Tribu-
nal: que este estimo necesario
para ver y pasó aquellas relaciones
al Fiscal, para que comparan-
dolas con los Procesos, y demas
que hubiesen llegado, pudiese con-
currir al acuerdo, y exponer en
él su dictamen, conformando-
se, ó no con lo que el Sor. Jim-
ena hubia formado, y concebia

que lejos de faltar al cumplimiento
de la Real Cedula citada, habia
seguido su espiritu, y designio.

Sentencia

Se declarò, que las gestiones, y diligencias que practicò el Pbro. Ministro en este particular, no habian sido conformes à las que prevenia la citada Cedula, y que debieron haberse hecho en mas oportunos tiempos, las que ella disponia.

Cargo 15.

Està reducido à que resultando de los Autos seguidos entre Candelaria Linares, y Juan Antonio Ribas, sobre injurias, y dolor de D.ª Antonia Josefa de Allende contra el Ex.mo virreino de Tamaron Vecindad, sobre emolumentos, de los primeros: que por la Sentencia

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA

de Revista de 6 de Noviembre de 1796.
entre otras cosas, se condena á D.
Martin Lamarder Goanche, en
la multa de 300 ps. aplicados
en la forma Ordinaria, cuya
Cantidad con el Importe de las
costas que todo ascendió á 1.124.
ps. 6 Rs., le entregó D. Pedro
Gonzalez, como Fiador de Goan-
che, al referido Es.no de Rentas,
segun aparecia de los Recibos
copiados á Fojas 91 y 92 del Pa-
pel de Oficio de Hacienda nº 98, de que
yo Dio cuenta á la Real Audi-
encia, reteniendola contra la
fidelidad de su Oficio, por todo
el tiempo que aparece de sus
respectivas Fechas (12 de Sep.re 97.

y 20 de Junio de 98) hasta que en
consequencia del Recurso hecho p.r
el Procurador Felix Arnaez, recla-
mando la parte que le correspondia
en la tasacion, mandó el Tribunal
en 18. de Dic.re de 99. se hiciese saber
al citado Gonzalez, fiador de Juan-
al citado Gonzalez, que dentro de segundo dia entrie-
se las multas, y costas que se
habia obligado á satisfacer, con
cuyo motivo acredito con los dos
Recibos tener enterados los pesos
referidos, hasta cuyo tiempo no
se tuvo noticia en el Tribunal,
y prevenido por este en 8. de Enero
de 1800, que reconocido por dicte-
nida los dos Recibos que quedan
citados, entriese las cantidades

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Salamanca
FUNDACIÓN RODRÍGUEZ-MORO

comprehendidas en ellos, ó diese
razon del destino, y habiendose-
le dado vista, por haberla pedido,
lo debolvio apremiado, con escrito,
y una gieuta de la distribucion
que decia haber hecho manifestan-
do por ella, que teniendo recibido
1127 p. 6 R.s habia satisfecho, y
distribuido 2240. con 1/2 con inclusion
de los 300 p.s de la multa impuesta,
sin acompañar comprobante alguno,
atribuyendo al Sor Ministro que
no se hubiese Usado á efecto
una providencia, ni otras que
se dieron mi menos quando se
ausentó para España.

Y dho Segundes actuado en
el Juzgado de visita en la pieza
primera, aparecia q.e sin embargo

de haber presentado Dª Josefa Mª.
de Allende dos escritos, exponiendo
que habia llegado á su noticia que
Atienda habia presentado los Reales
Despachos en que se le mandaba re-
poner interinamente al Oficio de
la Ss.ma de Comana que se hallaba
en posesion de ella, por renuncia que
habia hecho Dn Francisco Rendon
Sarmiento en su mando Dn Felipe
Rodil, por la que le habia sanjetado
once mil y ochocientos Pesos, sobre
cuyo particular se habia pronunciado
Sentencia á su favor pr la Superin-
tendencia General de Real Hacienda,
y que no teniendo otra cosa de que
subsistir ella y su menor hijo,
que los emolumentos que trabajosa-
mente habia podido ir cobrando

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Serena

delos que la habian servido desde
el fallecimiento del citado su
marido, privandole ahora de
esto, esa defensa á ella, y á sus
menores expuestos á la mendicidad.
Que si estubiese cerciorada que de
los emolumentos que debia repor-
tar el citado Herrera, se le pasa-
sen un tanto, p.ª la sustentacion
de ella y sus menores nada diria,
hasta la declaratoria de V. M. en los
autos radicados, pero que entre tan-
to debia hacer todos los deberes,
y reclamos que le inspiraban
todos los derechos para no faltar
á las obligaciones de Conciencia,
y concluyó pidiendo se la comuni-
case vista de los citados Reales
Despachos, para representar sobre

dichos emolumentos, y lo demas
que á su derecho, y el de sus menores
combiniese: y sin embargo que por
el Otrosi de su primer Escrito mani-
festo, que tenia ocurrido á varios Pro-
tectores del derecho para que con arre-
glo á el le hiciesen esta solicitud,
y ninguno se queria hacer cargo del
negocio, implicando por tanto se le
admitiese el Escrito, sin firma de
Letrado, y apremiara á uno de los
del Colegio para que le formase
los pedimentos que correspondian,
y hizo tambien presente por el del
Segundo Otrosi que el Receptor Fausto
Viana, se resistia á recibirlos, no que-
dandole otro arbitrio que el conducto
del Prudente, como Padre y Con-
solador de las Viudas desamparadas,

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de Salamanca

y Afligidas, p.ª introducirlos a la Real
Audiencia, lo hacia asi, y efectivamente
los admitio el Presidente, y remitio
al Tribunal con oficio de 4 de
Junio de 804, diciendo que acom-
pañaba los Escritos que por su con-
ducto dirijia a la Real Audiencia
de Doña Josefa Allende, viuda de D.n Je-
lipe Rodil, solicitando se la diese vis-
ta de las Reales Cedulas que hacia
presentado Merida, p.ª ser poseio-
nado interinamente de la Es.ma Al
cania, y constar por que se valia
de su mediacion al intento, a fin de
que el Tribunal hiciera de ellos el
uso que correspondia: y habiendo en
consequencia prevenido en Decreto
de 5 del mismo Junio, que el Re-
ceptor Viaña expusiese lo que la
Audiencia le habia dicho que de

le mando debolver a la Allende el Escrito, de que dió cuenta, manifestó que lo que se le previno fue, que se le debolbiera, por que, para reclamar el cumplimiento de unas Reales ordenes, no iba en la forma, y con las circunstancias debidas, haviendo proveido el Tribunal en 8 del mismo Junio, en orden al particular de que se trata, siendo Juez el referido Ministro, se hizo saber a la expresada D.ª Josefa Maria Allende, que en quanto a la solicitud que hacia en su Escrito, relativos a lo determinado por S.M. a consulta del Consejo, usara de su derecho, a donde, como, y quando le correspondiera, como todo consta del Quaderno N.º 104, en que parecia no haverse guardado la Ley 13. tit.º 8.º lib.º

ARCHIVO HISTÓRICO Universidad de La Salamanca

delas Municipales que previene
que en iguales casos de derecho,
delos Procesos delos oficios, la
Audiencia haga Justicia, citadas,
y oidas las partes; pues en la
cedulas en que se trataba, nada
se determinaba, ni decidia en or-
den a ellos; por lo que se hacia
ver que en la Resolucion expedida
en este particular, y en la que no
se hacia tomado en el dela Refe-
rida Multa delos Tres p.s hacian
influido para con dicho Ministro
acia atenida las consideraciones
nacidas de la decidida protecci-
on, de que como una cosa publica,
y notoria, y con censura del pu-
blico, deponia un considerable
numero de Testigos de los examina-
dos en la Sumaria General,

haberle dispensado, hasta haberse
llegado á creer, que por ella tenia
venida influxo en los asuntos
de la Real Audiencia, y que
aquellos salian bien despachados,
por los quales se interponia la me-
diacion; exponiendo mo que el no
haberle admitido su instancia á la
Allende, se habia atribuido á la
proteccion, que el mismo Ministro
Visitado le dispensaba, cuyo concepto
parecia comprobarse con lo ocurrido
con motivo de la prision de D.n
Francisco Xavier Aranzamendi,
en que habiendose solicitado se le
sacase del calabozo en que se le tenia
privado de comunicacion para salir
a curarse á su casa, ofreciendo para
ello fiadores á tres lugetos abona-

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

dor, no se accedio por entonces
à la pretension, como lo havia
logrado despues de ganado al-
gun tiempo, solo con la fianza
de uno de dichos sugetos, lue-
go que se buscò por intercesor,
y medianero de su solicitud
al referido Ilmo Merida, con
varias cautiones, y sin haber he-
cho otro empeño que el de este,
salio luego la providencia fa-
vorable, concediendose à Aranza-
mendi la licencia que solici-
taba, para salir à curarse a
la Valle, como apareciá devida-
mente Juramentado, atribuiendo,
asi mismo, à la citada proteccion,
el embarazo que Avian tenido
varios de los Sabaltemos, para

cobrar al mismo Esno los derechos y costas, con que habia acostumbrado quedarse, segun consta del Quad.o de Visita n.o 98.=

Descargo

Folio 140 buelto quad.no 105.

Expone el S.or Quintana, que este cargo el regular se haya hecho à ecsida, y habra contestado sobre la inversion de los expresados 300 p.s que incluio en la distribucion de los 1127, pero que el S.or Quintana no exahorbe que hiciese sombra à ecsida, ni à otro, desde la mayor hasta la infima clase para que nunca pase cantidad alguna de dinero grande, ò pequeña: que sea honor, y lo estado le pertenecen à cada uno de aquella gerarquia = que habia pasado 27. años en la Carrera de la toga,

ARCHIVO HISTÓRICO Universidad de La Serena

y antes de ella otros Jo en comisio-
nes de mucha importancia, sin
que nadie hubiese tenido motivo
para pensar esta bageza = que
no estaban en el caso de lo que
prebiene la Ley D tit.o 8.o lib.o 9.o
de la recopilacion de Yndias, que
manda parar los papeles de cada
Ofizio de Est.a y dependientes de
ellos al Sucesor en el; sino en
el de que habiendose llebado al
Consejo los Autos que siguieron
en la Audiencia D.n Fran.co Ren-
don Larrienta, D.n Rafael Diego
Mexida, y D.n Felipe Rodil, sobre
el valor de una de dos denuncias
de la Est.a de Camara que hizo
Larrienta; visto los Autos en
ese Sup.mo Tribunal, mistando

tambien de que en la Intendencia
de aquella Provincia se habian
seguido otros, a instancia Fiscal,
sobre la caducidad de la Esc.ma R.
Camara, y se habian sentenciado,
consulto a S. M., que Merida debia
entrar a servir la Esc.ma indicando
en esto la preferencia de la re-
nuncia que le habia hecho Sar-
miento, a reserva de la ultima
decision en vista de los Autos se-
guidos en la Intendencia, que
se mandaron remitir, y efectiva-
mente se remitieron al Consejo=
que tiene citado el Sr. Fiscal
muy trascordado la Real Cedula
presentada por Merida, le asigna
los Emolumentos del Oficio, y no
deja a la Real Audiencia facultad

ARCHIVO HISTÓRICO
La Sabana

para tratar de la materia
principal, ni de las de su inci-
dencia, y entiende que fue justo
el decreto mandando á la Viu-
da de Rodil, que usase de su
derecho, como, y quando le
convinyese = que podia
estar equivocado en esta opini-
on pues concebia que mi de-
su equivocacion, ni de la pre-
sion de esta especie con la de
la multa impuesta a Juan-
che podia deducirse la conclu-
sion de que habia dado a Ate-
xida una proteccion publica,
y notoria con escandalo, hasta
haberse llegado á creer que por
ella tenia Atexida influxo
en los asuntos de la Real

Audiencia, y que Salian bien despachados aquellos por los que se interponia su mediacion, atribuyendo á esta que no se hubiese admitido la pretension de la Viuda de Rodil.

Pues si Fuerzas que se indican en Auxilio del Cargo congetural, no pueden menos que ser hombres inmediatamte Implicados, inclinados á cometer á mala parte las Acciones mas sinceras, é inocentes, y se presume que sus animos distan mucho del caracter distinguido de la persona, y dignidad del Pte Visitador, y del Visitado = que todos los que han sido, y son dependientes de la Audiencia, y todos los de afuera que hayan tenido la curiosidad de observar el porte

con aquellos, saben, y pueden
decir, que ha sido igual = que
por ninguno habia tenido pre-
dileccion sospechosa = que habia
tratado á todos con urbanidad,
sin dejar de prevenirles dentro,
y fuera del Tribunal, y que
si alguno pudiera tener senti-
miento de haberle tratado con
rigider, seria ilegitima.

Que en los principios de la
Causa de Inblevacion, le mandó
que á las 7 de la mañana entre-
biese en la pieza de la Casa de
Ayuntamiento en donde estaria
el Sor Quintana para recibir
una grabe declaracion por di mis-
mo, y no habiendo concurrido,
hasta cerca de las 8, quando ya
tambien habian llegado

Ministros, con anuencia de estos, sin
embargo de hallarse excusado por ocu-
paciones del Oficio, hizo que se le
cerrase por espacio de 6. horas en
uno de los Calabozos de la Carcel
de Corte, y sin decirle una palabra,
ni manifestarle la menor inquie-
tud de animo, aun en el semblante,
le dejó advertido p.a siempre = que
los Testigos citados en el Cargo no
podian ignorar esto, por que
fue publico en la Ciudad, y lo se-
guia en todo el distrito.

Que no tenia presentes los
Autos respectivos a D.n Fran.co Xavier
Aranzamendi, solo se acordaba
que fue comprendido en la Causa
de Sublevacion, y de los menos culpados =
que estando preso, Representó alguna
Vez que estaba enfermo, pidiendo se

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CENTRO DE INVESTIGACIONES SANTA MARÍA

le permitiese salir á curarse, y
habiendo hecho justificacion de la
enfermedad, y peligro en que
se hallaba, la Real Audiencia
lo entregó á D.n Josè M.a Llamosas,
quien se obligó á responder de su
persona, y guardarlo, como preso,
dentro de su misma casa, y así
lo hizo, hasta que se le bolbió
á la Carcel, y en ella se le
notificó la Sentencia consignan-
dole á la Villa de Puerto-Rico p.r
tiempo determinado.

(Sentencia)

En lo que respecta á la solicitud
que hizo D.a Josefa M.a de Allende,
se declaró que hallandose esta,
como se hallaba, en la posesion
de percibir la mitad de los

emolumentos con que le contribuya
D.n Juan Jose Lizado, que servia la
Ess.ia a consentimiento suyo, en
virtud de la Renuncia, y se habia
aprobado por la Superintendencia
de la Real Hacienda, y por lo
que era adaptable al particular
la Ley 18 tit.o 8. Lib.o 5.o de la
Municipales, debio haberseles dado
la Audiencia que pedia, para
decir sobre la parte de los referi-
dos emolumentos, lo que hubiera
tenido por conveniente, y resolver
en su vista lo que fuese Justo:
y con respecto á lo que dedujo so-
bre los demas puntos comprendidos
en el mismo cargo; le absolbio de
ellos. Cargo 14.

Era reducido á que hallandose dispu-

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Salamanca

esto p.r la Ley 25 tit.o 19 lib.o 2.o
que el Ministro que hubiere sido
Juez, en qualquiera causa, de
cuya Sentencia se apelare
para la Real Audiencia, no
se halle presente à votarla, ni
determinarla; se habia contrave-
nido à ella, pues en los recursos
que se habian interpuesto, se ha-
bian quedado en el Tribunal, y
habia presenciado la relacion,
y votacion, habiendo sido esta
la practica que se habia obser-
vado, no debiendola permitir como
Regente del Tribunal.

Descargo

Que no se expresaba la causa,
ó causas en que habia estado
presente para no determinarla

el Juez que dio la Sentencia
apelada: que si se expresase podria
decir lo que hallase conducente,
pero que entre tanto, hacia me-
moria, que formada algunas veces
la Audiencia, y estando en ella
el Oydor Juez de Provincia, se
habia dado cuenta del recurso he-
cho contra su Providencia, o Sen-
tencia, y el Tribunal habia de-
cretado lo que le habia parecido
justo, a vista del mismo oydor, sin
poner este el menor embarazo,
ni tenerle la Audiencia en ella, p.a
prevenirle la salida de la Sala,
y hacerle volver despues a con-
tinuar en el Despacho, y no se
equivocaba en asegurar que gran-
de para la vista de algunos de

ARCHIVO HISTÓRICO
Provincia de La Sabana
CIMIENTOS ECONÓMICOS SANTA FE

estos pleitos, se había señalado
día, el Juez de Provincia se ha-
bía quedado en su casa, ó retira-
do á ella, descargandose del despa-
cho de aquel día.

Sentencia

Se declara que esta practica habiendo
abusivay contra el tenor de la ley,
y que por tal no se debió haber
permitido contra la libertad que
en los Jueces, pide la Vera Adminis-
tracion de Justicia.

Artº 15º

Esta reducido á que como Juez Subde-
legado de Penas de Camara, no hu-
biese tomado las providencias conve-
nientes, para que en conformidad
de lo dispuesto por las Leyes 1ª y 25.
Tit.º 25 Lib.º 2º de las municipales
se hubieran producido en [illegible]

las Cuentas

de cada año, pues de la certificacion pu-
esta al folio 4.º del quad.no N.º 6 apare-
cia (y asi es) que los dos Receptores que
lo habian sido D.n Franco Xavier de
Longa, y D.n Gramicio Antonio Ca-
rrasco, no habian cumplido con
esta obligacion, constando no ha-
berlas dado el ultimo en los 9 años
que corrieron desde el de 1796, en que
comenzo a egercer este encargo, han-
ta que se le pidieron por auto N
22 octubre de 1808. proveido por el
Juzgado de Visita; lo que estando se
hubiera egecutado, parece que teni-
endose presente en cada año lo
debido obrar, se hubieran expedido
oportunamente las providencias
convenientes para su exaccion

de los doce mil quinientos ochenta
y dos p.s con y medio R.s que
expresa el Receptor Carrasco, se
estaban adeudando, hasta 1.o de
en las que pidió en 29. de mayo
de 1802, se hubiera recaudado mayor
cantidad que la de 3.658 p.s que
unicamente recogieron los cuatro
pagers comisionados que se nombra-
ron el referido año de 802 para que
saliesen á ver cobranza á los Luga-
res comprendidos en el distrito; y
lo mismo se habria verificado
con los 20 y mas p.s que debian
distintas personas de aquella ca-
pital, y expresa la relacion de ellos,

Descargo

Ds.or Ximenez expuso, que los 20
y mas p.s adeudados por muchas
en aquella Ciudad, le parece

Folio 35 buelta

podian estar incluso en los 22 ms y
mas conservando la idea de que
algunas de estas partidas fueron
cargadas por el Tribunal, y seria
facil asegurarse de esto. Que en la
materia habia tenido tanto cui-
dado, como el que habia tenido el
por Visitador en los 30 meses que
habia servido la Regencia, y que
a pesar de la actividad caracteristica
de su genio, era muy poco lo que
se habia podido recaudar de
estos ramos, siempre atrasado,
y siempre adeudador en crecidas
cantidades, pues no habian po-
dido pagarse en algunos meses los
sueldos que debian satisfacerse de
ellos, y que para pagar lo adeudado
a Lorenzo, se habia pedido el im-
porte de los pliegos de oficios,

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CENTRO DE INVESTIGACIONES SANTAMARIA

à la Superintendencia subde-
legada.

Luedede q.e se nombrò à D.n
Francisco Xavier de Donga, autori-
zandole para las cobranzas por sí,
ò por medio de otras Persona,
empeso à practicar diligencias
tan activas, pero tan inutiles,
que à muy poco tiempo se
vio precisado à manifestarlas,
y lo mismo sucedió en el
tiempo de la Receptoria de
D.n Fran.co Carrasco = que estos
dos hombres honrados, sin em-
bargo de la falta de entradas
de Caudales, y con la Esperanza
de Reyegros, iban pagando los
libramientos que decretaba la
Audiencia y daba el S.r Gover-
nador, pues por sí solo ninguna

los decreto = que en la urgencia N
daxe algunos, y cansados los Re-
ceptores de hacer implementos lo
manifestaban al tribunal, y
daban Estados de entrada, y sali-
das, demostrando de este modo los
alcances que hacian, y que asta se
cayasen, aun antes de cumplirse
el primer año de su servicio,
entregando en Estado que en
rigor es una quiebra, por el qual
hacia mi alcance considerable
a mi favor: que repitio al año
siguiente muchas veces este
convencimiento; los alcances iban
en aumento; de manera que la
Audiencia trabajaba para
adquirir los medios de indemni-
zarlo = que tan apurada de via

alguna vez, que trató con el
por Superintendente Subdelegado,
D.n Urban Fernandez rideon,
para que se hiciesen cargo
de todos los Administradores de
la recaudacion de las Multas,
con un premio moderado, que
se rebajaria al Receptor, pero
no accedió á ello = que a
falta de otro arbitrio, se de-
pacharon quatro Comisionados
en el año de 802, y todavia
estaba viviendo el D.or Juista-
eraba viviendo el D.or Juista-
na esta providencia, que dicta-
da la necesidad, y que habiendo
producido solamente 3,688 p.s
rinogó
~~y opuso~~ á los Pueblos, y dando
ser muchas extorsiones, sin-
gularmente en el Gobierno de

Semana, como el Sr. Visitador lo habrá experimentado.

Sentencia

Se absolvió de dicho Cargo al Sr. Quintana.

Año 16.

Cita reducido a que no hubo cuidado en el mismo concepto, que como Regente, le hubiese llegado, y como Regente, se hubiese llevado el libro para sentar en él las penas de Cámara, en conformidad de lo dispuesto p.r la Ley 9.a tit.o 29. lib.o 2.o de las Municipales.

El S.r Quintana Reasume, este Cargo, y dijo, que la Real Audiencia ha impuesto un numero de multas: que estas se han asentado en los quadernos, y libros referidos: que se han pasado las certificaciones a los Receptores: que estos han hecho quanto han podido para cobrarlas, y han comprendido en sus cuentas las cobradas, y no cobradas, y que si se pudieren cobrar las pendientes, quedaria igual

Descargo

Folio 152 quad.no 10.o

la Recaudacion con el numero de
multas impuestas, y demostrado
la ligereza, y la malicia con que
se le habia inventado denigrar, y
à la Real Audiencia, imputan-
dole un dolo, incompatible con su
dignidad, y con la del S.r Visitador.

Consta que en fuerza de lo
representado por el Receptor donga,
se dispuso por acuerdo ordinario
de 26 de Junio del año 96. que
la Rs.ria de Camara abriese libro
Jornal para sentar todas las
multas, y condenaciones que se
impusiesen; y efectivamente se
Jornó con fha de 17 de Oct.re
del mismo Año; solo se senta-
ron las Jurydas que ocurrieron
hasta el 18 de Agosto de 1798 en
que aparece en èl, una nota puesta
por el Rs.no de exida en que cesò,

quedaba Suspenso, desde entonces el
asentamiento que llebaba, por la
Separacion violenta, y Ilegal, è injus-
dica, que en la misma fha se
Jabia hecho el Tribunal de Gobi-
erno, del despacho de la Sria. Hasta
mana, desde cuyo dia no se bolbio
a sentar, ni cumdo que se sentara
en el expresado libro otra partida,
hasta 19. de Junio de 802, en que
Repuesto otra vez la misma
Sria continuo apuntando desde
esta fha. las que fueron ocurrien-
do, y cupio tambien las queda-
dos, y cupio tambien las queda-
bia habido en el tiempo inte-
medio de su Separacion, y se
habian ido sentando en papeles

Inclusos. Sentencia

En Orn. à este cargo declaro el

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
ARCHIVO HISTÓRICO RODRIGUEZ SANTA MARIA

S.r Visitador, que sin embargo
de lo deducido, y alegado en el
particular; que el referido Libro
debia obrarse, y llevarse, desde
el principio, y establecimiento
del Tribunal debiendose haber
cuidado, quando se formó, que
despues de la separacion ex-
tendida, se hubieran continua-
do sentando en el intermedio
que faltó, y que no se habia
cumplido con los fines que se
propuso la Ley, sentando las
en papeles, y quadernos sueltos.

Cargo 17.

Está reducido á q.e contra lo
ordenado por las Leyes 14, 15. y
16, del mismo Titulo se hubiesen
dado ayudas de Costa, agrinaldos,
y gratificaciones, con motivo

de servicios, como aparecia de los
quentas presentadas por los expre-
sados Receptores, y libramientos
que havia expedido, los mas en
consequencia de Decretos de la
Real Audiencia, pues en el año
de 91. se habian dado por el
mes de Dic.re al Alguacil Extraor-
dinario Juan Garcia 12 p.s por
via de gratificacion: en el de 92.
10 p.s al mismo, por ser tiempo
de Pascuas: en el de 93. por el
mes de Dic.re 37 p.s al Sr. Ol Lama-
rad.n Juan.s Rendon Sarmiento
por el trabajo extraordinario q.e
se dijo haber tenido algunos
dependientes de la Real Audien-
cia: en el de 94 tambien por el
mes de Dic.re 25 p.s a D.n Ventura
Almeyda por gratificacion, y

ARCHIVO HISTORICO
La Sabina

sin exemplar, por el trabajo que
impendio en lo que habia Escri-
to de la correspondencia del Real
y Supremo Consejo: a los Al-
guaciles Fedoro, y Juan Jose
Blanco en el mismo Dia. 2 Rs.
y 8. por via de gratificacion, y
para mbenir a las indigencias
que manifestaron: al Portero
Juan. Ca. de Pauda Alcantara
en 24 del mismo mes 12. p.
por igual motibo, que a los
antecedentes: en el año de 99.
en 2. de Dia. 30 p. a el Dor.
de diligencias Jose Manuel
Lagobal en parte de premio,
por la ocupacion en que se ha-
llaba, sin expresar qual fuese:
en 22. del mismo mes 25 p.
al Portero Jose Antton, por una

3o — Num.o del manifiesto 522

Ver L.a D.a L.a corroborandose este cargo por las mismas q.es

Descargo

Folio 154 quad.no n.o 109.

Satisfizo el S.r Quintana diciendo que en el tiempo de cerca de 18 años que huvo la Regencia, se libraron contra los fondos de gastos de Justicia, y Estrados, y habia suplido por falta de ellos, y con calidad de reintegro, el de penas de Camara 25 p.s y corresponde, à cada año 12 p.s con poca diferencia = que su aplicacion habia sido en las inmediaciones de la Pagina de Navidad, à los Alguaciles, Porteros, barrenderos, y Procurador de pobres de la Carcel que cuidaba de pedir la limosna p.a los pobres de ella por el premio de 7. à 8 p.s mensuales = que el S.r Visitador sabia que cada uno de

los dependientes tenia muy poco,
y la escasez en que vivian =
que no pocas veces veian a
los pobres con ropas miserables, y conocian, que no podian
traer otras = que lo mismo
se observaba en los Alguaciles,
y barrenderos = que ellos daban
sus memoriales manifestando
su indigencia, y la Audiencia
mando librarles las misericordias en
el cargo, quedando muchas
veces con el sentimiento de
no deferir, por consideracion
à la grande escasez de los Pobres
sus dos ramos = que en esto
habia faltado el Sr Intendente, uniendose à los dictamenes de los demas ministros,

y se había hecho agravio á
las Leyes, era de la consideracion
pendiente del Sor. Visitador.

Que las partidas que el cargo
expresaba haberse librado por
gratificacion, importaban 482
ps; y debia exponer, que la palabra
gratificacion, no significaba en el
caso, una franqueza, y genero vi-
dad voluntaria, sino un pago
de justicia = que los interesados
hacian trabajos extraordinarios,
que merecian mayores retribu-
ciones; y por esto pidió el Sor.
Quintana que declarasen lo
que recibieron tales gratificacio-
nes. En efecto todos ellos declararon
que si hubieran sido pagados de los
extraordinarios trabajos, hubiera

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Salamanca
GERMÁN RODRÍGUEZ SARTAL MANSO

Folio 33 á el
41 4to. n.º 105. mas
84 buelto, 58, 62,
y 64 y 67.

llegado la cantidad à mas de
un duplo.

Sentencia

El Visitador declarò, sin embargo,
que las cantidades libradas por va-
rios de ayuda de costa, aguinaldos,
y gratificaciones, con motivo
de servicios, se habian hecho con-
tra las Leyes, que en el cargo se
citan; y que sin embargo de
las razones que manifestaron
en sus respectivas solicitudes, co-
mo previstas por las mismas
Reales disposiciones, debian
denegarse.

Auto de Prueba.

Se reduce a que contra la Ley se
ha librado à titulo de empresito del
ramo de penas de Camara, à favor
del de gastos de Justicia, y Estrados

con calidad de Reintegro, sin hallarse
Reintegrados, expecificandose que en
el año de 90 se suplieron 200 p.: en
tres de Octubre de gastos de Justicia,
y en calidad de reintegro 300 p. al
Licenciado Dn Jose Ataxia Alonso,
para los gastos de la comision en los
autos seguidos contra Dn Jose Albala-
do, y Dn Geronimo Canelon: en 2. de
Septiembre de 91 se entregaron
à D.ª Urania Catalina Suarez del
mismo Ramo, y con la calidad de
pronto reintegro 32 p. por el arren-
damiento de la Casa, à donde se
iba à trasladar la Real Audi-
encia, no constando tampoco
que se hayan Reintegrado: en
29. de Enero de 94 se dieron del
mismo Ramo, y tambien con

la misma calidad los p.s al
Receptor Manuel Jacinto Rabelo,
y al Alguasil Miguel Montes,
por el viage que hicieron al
Pueblo del Guapo, a prender al
Teniente Justicia mayor D.n
Jose Antonio Adaya, y su en-
cubierto D.n Jose Cedillo, sobre
averiguacion de la muerte de
Figueroa de Riochico, que no apare-
cen Reintegrados: en 28 de Feb.o
se entregaron al mismo Recep-
tor Rabelo del expresado ramo,
y con igual calidad otros 50 p.s
por la citada causa: en 11 de
Abril se entregaron del mismo
ramo, y con la propia calidad
200 p.s al Licenciado D.n Juan
Jose Obindegoyel, y al Recep-

Domingo Arbot para que pasasen
al valle del Guapo à practicar dili-
gencias en la misma causa, que
no aparecen estar reintegrado: en
B.s de Junio, 132.p.s 4 R.s à D.n Rafael
Heredia, por el viage que él, y otros
Compañeros hicieron à Barcelona
de orden del D.n Jose Perez Ace-
vedo en la misma causa de la
muerte del Cura de Ricaurte: en
24 de Febrero de Bol.s 100.p.s al Sr.
D.n Felipe Rodil del mismo ramo,
à quenta de un mil, que dijo se
le habian mandado entregar, con
calidad de reintegro, luego que
se le remitiesen de Maracaybo, las
costas que tenia que pexibir en
la causa de insurreccion for-
mada contra el Capitan y Piloto

de unos Buques Corsarios Ingle-
ses, y Olandeses que entraron
en aquel Puerto, à pretexto
de Hospitalidad, que tampoco
constan reintegrados: en 17
de Agosto à el Dr. Caviano
Bezares, del mismo Vezo,
72 p.s 7. R.s para el pago
de Escribientes, y papel de
Testimonio primero, con que
se dio quenta al Consejo, de
los autos formados contra
Dn Jose Queipo Valdès, Cam-
pigo de Iguaynna, de resultas
de un Rescate de fuerza, cuya
cantidad se entregò, con ca-
lidad de reintegro; y en 9. de
Feb.o y 21 de Septiembre de 1802
se le entregaron tambien

al mismo Berazes 783 p. 5 ½
R.s por las costas que devengó en
los expresados Autos: habiendose
reintegrado solo de estas cantidades
122 p. 2 ½ Rs. quedando debiendo
Berazes al ramo de Justicia
732 p. 2 r.s

La Justificacion de este cargo
resulta de la certificacion que se
puso en el quaderno num.o C.
con la q.e está conforme.

Descargo

Folio 144 — n.o 104.

Ds.r Quintana Expuso que en las
pregnentes urgencias de pagar las
dotaciones establecidas sobre
estos ramos, y hacer los gastos
mas indispensables en Comisiones,
y diligencias forzosas, para
la Administracion de Justicia,
y apremios del todo los fondos

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad La Salle
CARLOS RODRIGUEZ DE SANTA MARÍA

de los dos Ramos, no tubo la
Real Audiencia otro recurso,
que al implemento por el de
penas de Camara, con calidad
de reintegro, quando aquellos
pudieran hacerlo = que en
tales circunstancias parece
no habia faltado el Tribu-
nal, ni el Sor Quintana
al respeto debido à la ley
5.ª tit.º 25 lib.º 2.º de las muni-
cipales, que principalmente
le dirige à contener algunas
arvitrariedades de los Regidores
de penas de Camara, sobre las
quales se le advierte, que no
se puede librar por sus Estra-
dos Real, ni orden particu-
lar de S. M. = que en

de considerar, que aunque las
penas de Camara son Ramo de
la Real Hacienda, siempre ha
sido la voluntad del Rey, expresa
en sus Leyes, como lo manifiesta
la 13 Cap.º 9 tit.º 14 lib.º 2.º de la
Recopilacion de Castilla, que estén
afectas á los gastos, salario, y
otras cosas necesarias, que por
los Presidente, y Ministros del
Consejo fuere librado, y mandado
gastar: previniendole que se
pueda aplicar en otra cosa, á la
Hacienda de las Indias.

Que despues nota el cargo,
que no se habian reintegrado al ram
de penas de Camara por el de gastos
de Justicia y Estrados, las partidas que
se expresan, y les dá Instruccion Rto-
cada diciendo sobre cada una de ellas

lo que tenga presente, aunque
no sea con la puntualidad, que
+ Folio 166 y 167 á el 161 q.no se los. Ba siguiendo desde las 4.as partidas hasta la ultima exponiendo en suma, no haber tenido mas objeto particular q.e el de recorrer el fondo de gastos de Justicia, y Extraordos p.a atender a los inevitables, en la Adm.on de ella; y como estos ramos, casi spre, han estado alcanzados, no les ha sido posible hacer el reintegro, y en apoyo de las partidas entregadas á El Abogado Vbinde volgel y Rabero Receptor, pidió el S.or Intte. q.e se recibieran declaran.e á ambos p.r las q.les confiesa haber percibido las cantidades q.e se les adata fol.s 35 y 61 buelto del quad.no 105 =

lería imposible en el plazo de
quince dias. +

Sentencia

Vistos. á este cargo y diversas partidas que comprende, por lo respectivo á la de mil pesos, impuestos á pena de Camara, al de gastos de Justicia, sin embargo de que se considera la urgente necesidad que habria para este implemento, respecto á la prohibicion de la Ley para egecutarlo, en que se funda; reservo el S.or Visitador la resolucion que hubiese de tomarse á la Soberana voluntad de S. M.

Se notifica á los Interesados

Gastos de Justicia, con calidad

33

Al Reintegro al licenciado Dn. Jose
Maria Muros, se le absolvio de
la responsabilidad de ellos al S. Min-
tana, y se reservo tomar providen-
cia contra Arenida, por haber rei-
bido este 300. pesos, y mantenido-
los en su poder, como hablando
de el se dira.

Por lo respectivo à los 32 p.
que se dieron à D.a Maria Suarez,
por el arrendamiento de la casa
à donde se iba à trasladar la
Real Audiencia, reservo el S.or
Visitador averiguar su paradero
y à que los reintegrase al ramo.

En cuenta à los 482 p. 4 R.s que
en diferentes partidas se dieron al
mismo ramo à los Receptores
Manuel Jacinto Rabelo, y do-

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Salamanca
CIENCIAS POLÍTICAS SANTO MARÍA

mingo Albor, al Alguazil Miguel
Montero, al Licenciado D.n Luis Winde-
voxhel, y à D.n Rafael Heredia, por las
diligencias que respectivamente se les en-
comendaron, en la urgente necesidad de
averiguar los agresores que intervinieron
en la muerte del Cura de Riochico; havida
consideracion à ello, y à las disposiciones de
los expresados Windevoxhel, y Ravelo, dadas
à pedimento del referido Ministro, las
quales corren à fs 34 y 65 del citado Qua-
derno n.o 105 le absolvio igualmente de ellas.
Por lo respectivo à los quatrocientos pesos
dados al Escribano de Camara D.n Felipe
Ledil à cuenta de un mil que se le man-
daron entregar de dicho Ramo, con el mo-
tivo que se expresa, teniendo presente
las razones alegadas satisfaciendo à este
cargo à fs. 143. que combencen haver havido
justa causa para librarlos, le absolvio igu-
almente de el. Y por lo respectivo à los sete-
cientos treinta y dos pesos dos Reales que se
hallan por reintegrar de mayor cantidad

que con esta calidad se dieron al Escribano
Becares por los testimonios, y costas que de-
vengó, en los autos formados contra D.n Jose
Queypo Valdes, Canonigo de Guaimana; en el
concepto de imponerse aprobados por el Real, y
Supremo Consejo, los Decretos en que se man-
daron librar las cantidades entregadas, le ab-
solvió igualmente de él, y reservó promover
lo correspondiente en la Real Audiencia, para
su reintegro, en conseqüencia de la Real Ce-
dula expedida en 28 de Agosto de 1805.

Cargo 1.º

Se reduce á que el S.or Quintana no tomó las
providencias oportunas en beneficio y acrecentamien-
to de los Ramos de penas de Camara, gasto de
justicia y Estrados, para que en debido cumpli-
miento de las Leyes 3.ª 33 y 3.º del tit.º 25 l.b 2.º de la N.ª se remitiesen
las multas, penas, y condenaciones que se imponen
por los Jueces del distrito de la Real Audiencia
al Receptor de penas de Camara, evitando de
este modo las ocultaciones, fraudes, y usurpacio-
nes que se cometen, debiendo á el efecto con
los Intendentes Gobernadores, la correspon-

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Salamanca
CIRILIANO RODRIGUEZ SANTA MARIA

dencia q. previene el Capitulo 98 de la Instruccion de Intendente de Nueva España.

Folio 39. guad.ª nº 6

Deducese este cargo de haberse puesto razon de no haber noticia de las multas y condenaciones que se imponen en las Provincias sugetas al mismo tribunal, apareciendo solamente haberse remitido algunas por los Jueces de la de Venezuela.

Descargo

Folio 162 nº 105. leave

Dice el Sr. Fiscal Quintana en su apoyo, que puede ser que los Jueces territoriales hayan cometido algunos fraudes, ocultando las Reales Disposiciones, u Ordenes que se les han dirigido; pero que no tiene noticia especifica y determinada sobre esto, ni lo hallaba en los cargos que se le habian pasado; ni señalaba determinadamente algun caso en que los Jueces hubieren impuesto, y no remitido multas, y condenaciones = Que habia manifestado

la dificultad grandisima que habia, para sa-
ber quando, y quantas condenaciones impo-
nian los Jueces ordinarios; y añadia, que
era necesario tener en cada Pueblo un Comi-
sionado que por meses despachase à Caracas
un chasqui, con Relacion de las multas que
hubiese impuesto el Juez, y se pudiese tomar
este dato para que el mismo chasqui llebase
la orden correspondiente, y el Comisionado pra-
ticase las diligencias convenientes, con el Juez,
recaudase, y remitiese las multas al Re-
ceptor.

Este de otro modo era imposible evacuar
esta materia, segun su experiencia, y la que
tendria el S.or Visitador = Que los Intendentes
eran obligados por el Cap.o 55 de la Ordenanza
à celar que las penas pecuniarias, y multas
impuestas por los Alcaldes ordinarios pertene-
cientes à la Real Camara, ò la Causa publi-
ca, no se ocultasen, ni malversasen, y que
se llebase cuenta Exacta de este ramo, y se

diese bien Justificada con arreglo á las
Leyes, y Ordenanzas de la Materia, co-
rrespondiendose sobre ella con los Regen-
tes de las Audiencias, como Subdelegados
de este ramo, conforme al Artículo 57
de la Instruccion de 20 de Julio de 1766.

Que á todos los Gobernadores Interi-
dentes, se habian librado Provisiones, y q.ª
entre ellos, se les habia mandado, que
cada uno remitiese relacion de los Pue-
blos de su Provincia, y Jueces que los go-
bernaban; pero segun habia memoria
ninguno lo habia egecutado, sino D.n
Fernando Millares, quando estaba en
Buenos.

Que, ni el D. Quintana estrañaba
la omision en los tiempos turbulentos
que habian corrido, señaladamente
desde el año de 1792, y en los quales
fueron sumergidos los Gefes de las Provincias
en las primeras atenciones del Estado,

no habrian podido dedicar las Luzes a los objetos subalternos, y entre ellos à este de la recaudacion; y que los respetables decretos de la Audiencia, y Provisiones libradas no habian producido los efectos deseados, tampoco el Sor Visitador podia prudentemente esperar que sus cartas los produgesen; y estaba persuadido de que si el Sor Visitador habia entrado en esta correspondencia, por los treinta meses ultimos, habria esperimentado las mismas resultas, que las de las Provisiones.

Que era necesario conocer exactamente las calidades de los Pueblos de todas las otras Provincias, que seguramente eran por lo general mas infelices, que los de Venezuela, y mas miserables los Empleos de los Corregidores, y Justicia, y considerar en consequencia que son mayores las dificultades en aquellas que en esta, para saber, y recaudar las multas, y penas que se imponen.

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Salamanca
CIUDADANO HONORARIO DE SANTA MARTA

Sentencia

Igualmente fue absuelto el Dn Quintana de este cargo.

Cargo 20 y ultimo

Reducese à que estando prevenido por las Leyes 21 y 25 que de los Vienes de pena de Camara y gastos de Justicia, se gaste con toda la limitacion posible, y que solo se hagan las libranzas de lo q.e es permitido por derecho, y Leyes del Tit.o 25 delas de Indias, se hubiese contravenido, librando para gastos extraordinarios no comprehendidos en la permision.

Dedujose este cargo de la Certificacion que se puso, y se entregaron en 12. de Diz.re de 1789 al Portero Millon, de gastos de Justicia y Estrados, 60 p.s 2 Reales, por el alumbrado en las Casas de los Ministros, en las noches del regreso por el feliz parto de la Reyna: y otros que se

Dud.s n.o 6.o Folio 24 y sig.tes

Gastos en el Alumbrado de la Casa de la Aud.a de Ministros reservas en el Parto de el Infante Dn Carlos, y Paula y Cavallos al trono.

ban ennumerando para los mismos fines, importantes 487 pesos, sobre lo qual se dispuso por el S.r Visitador, informar á S. M., á fin de que se sirviese aprobarlos; y declaró no proceder el cargo en quanto al alumbrado de la Casa de Tribunal.

Las demas partidas que comprehende este cargo son las siguientes; cinqüenta pesos que se dice se le regularon en 23 de Abril á d.n Josè Fernandez del Oro, en varios asuntos de la Real Audiencia, sin expresarse los que fueron: En 29 de Julio se les entregaron á los Alguaciles Miguel Montero y Josè Manuel Pozo, quince pesos sin decirse el motivo: en 20 de Junio de 1793 al Licenciado d.n Franco Rodriguez de la Barrera ciento ochenta pesos, un real de gastos de Justicia, resto que se dice ser de las costas que se le tasaron en la Comision q.e tubo por el Gobierno, contra el Licenciado d.n Juan Josè Mora, por haber castigado á un Esclavo: En 22 de Marzo de 94 al Procurador Actu.l Viso de gastos de Justicia cinqüenta y tres pesos, por lo q.e habia escrito de Orden de la Real Audiencia: En 20 de Abril del mismo año sesenta pesos de gastos de Estrados al d.n d.r

Joſé Antonio Freites, sin expresarse el Motivo de esta entrega: En 2 de Septiembre al mismo Viso del Ramo de Penas de Camara quarenta pesos, por el trabajo q.e se dice impendio en haber copiado varios papeles de Orden de la Real Audiencia: En 15 de Octubre al Lorero Millon del Ramo de Intrados ciento treinta y dos pesos quatro Reales por la iluminacion en celebridad del nacimiento del Ser.mo Señor Infante D.n Francisco de Paula, prebiniendose que en lo subcesibo, se hicieran las illuminaciones del referido Jornado, y que no habiendolo de egecutarse solamente de la casa del Tribunal, y que los Ministros y Subalternos iluminaran las suyas á su costa: En 20 de Diziembre al mismo Viso del Ramo de Penas de Camara quarenta pesos por el trabajo de copiar varios papeles que se dice mandaron poner en corriente: En 22 de Diziembre

de 1797: Sesenta pesos del Ramo de Estrados, al Escribano Pedro Josè Ximenez, sin decirse el motibo de esta entrega: En 23 del mismo al Procurador Domingo Morquera de dicho Ramo, cien pesos, sin expresarse la Causa: En 17 de Abril de 98 veinte y quatro pesos de gastos de Justicia à Maria de Jesus Gonzalez para el funeral y entierro de su Marido Alguasil que fue de la Real Audiencia: En 19 de Diziembre de 800, veinte pesos del Ramo de Estrados à Josè Domingo Moscozo, sin expresarse por que motibo: En 22 del mismo, veinte pesos de gastos de Justicia à los Porteros Millon y Alcantara, para q. hiziesen un vestido con que presentarse al Tribunal: En el mismo dia diez pesos al Procurador Morquera sin expresarse por que motibo: y en 4 de Agto. de 803, veinte y quatro pesos del Ramo de Estrados à Magdalena y Geronima Alcantara para el entierro del Alguasil Josè Antonio Alcantara.

Quad.no n.o 6. Queda dicho q. el comprobante Rubrica de Extafie.on

ARCHIVO HISTÓRICO Universidad de La Sabana CIPRIANO RODRIGUEZ SANTAMARIA

Descargo.

Folio 164 buelto. Expone el señor Quintana, que la corta cantidad, no arguie una transgresion reprensible de las Leyes, y sin embargo, como los mencionados fondos se hallaban en descubierto, se previno en 13. de Octubre de 805. que a falta de ellos se iluminase a costa la Casa de la Audiencia, y que los Ministros y Subalternos iluminasen, como iluminaron las suyas, a costa propia.

Que en orden a los 50.$ entregados a D. Jose Fernandez del Oro, por no acordarse el S.r Quintana de lo que pasó en 23. de Abril de 1790. habia pedido que este declarase el motivo de aquel pago:

Folio 165 buelto Nº 505. Y en efecto lo hizo diciendo q.e aunque habian pasado ya 16. años, se acuerda q.e precedio pretension para q.e se le mandasen

pagar por varios trabajos que había impendido en el Tribunal, con el Oficio de plumario, concurriendo á la Extension y Escritura de informes, y testimonios q.e se remitian al Consejo, y á los borradores de los Aranceles, y otros varios trabajos de Oficio, á el qual ~~[illegible]~~ seria contrahida la partida de los 80 pesos.

Sigue diciendo, que la misma graduacion hacia el S.or Visitador sobre los 15 p.s q.e se entregaron, sin duda p.a alguna diligencia grave, y apremiada en 29 de Julio de 80 á los Alguaciles Montero, y Soto: que Montero falleció, y hacia mucho tiempo que no tenia noticia de Soto: por este estilo fue exponiendo y evaquandose las citas de los q.e decian de haber percibido sus quotas: otras no se evaquaron por que se ignoraba su paradero, y otros habian fallecido.

Y asi en este cargo como en los

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Salamanca
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA

Folio 166 buelto
guad.to N.o 105

17, 18, y 19 antecedentes hizo pre-
sente al S.or Visitador, q.e por ello,
por habia mandado dar libramiento
alguno: Que se habia conformado
con el dictamen de los demas Minis-
tros: Que la Audiencia habia dado
estos Decretos sin influxo suyo, y
por tanto creia q.e no era responsable
de ellos: con otras consideraciones de
tiempo que seruia del cargo de Regen-
te, peligros de insurrecciones experimen-
tadas, escasez de Ministros, y dispensa de
alguna expresion q.e parezca menos
conforme á su modestia. y

En cuya atencion concluyó
solicitando se le declarase libre de
todo, y de cada uno de los cargos á
que habia contestado.

Sentencia

Da queda referido que por lo pre-
pecibo á los 187 p.s 4 Reales para

el alumbrado de la Casa dela Audiencia y
de las de los Ministros por el feliz parto de
la Reyna; para el refresco de los Ministros y
subalternos en las fiestas Reales que se hi-
cieron por la exaltacion del Rey al Trono, y
para la iluminacion en celebridad del nacimi-
ento del Infante Dn Franco de Paula, dispu-
so el Sor. Visitador informar à S.M. à fin de
que se sirviere aprobarlos, declarando como de-
claro que el cargo no procedia en lo gastado
en la iluminacion de las Casas del Tribunal.

Por lo respectivo à los 60 p. dados à Dn
Josè Fernandez del Oro, por el trabajo de pluma
que cita asegura à f. 57 del Quaderno N.o 108 ha-
ver impendido, respecto à haver sido en cosas de
la obligacion del Sr. de Camara; declaro à f. 28 del
N.o 126 no haberle debido librar de dichos Ra-
mos.

Por lo respectivo à los cinquenta y tres p.
dados al Procurador Antonio Viso de gastos de
Justicia, por haberse egercitado en escribir va-

rio papeles, sin embargo q. este trabajo
entra tambien en la general obligacion
del Esc.no de Camara, por el sueldo q. goza
para lo de oficio, considerando que por ha-
ber sido asuntos de reserba como lo ha
declarado en la que dio à f.s 40 à pedimen-
to del mismo Ministro. se tendria por
necesario hacer de èl esta confianza, y q.
por ello no pasasen por la tesoreria
de Camara; le absolvio del cargo en esta
parte, y declaro que sin embargo de haber
concurrido las mismas causales, para lo
ochenta pesos que tambien se le dieron en
dos partidas, no se le debieron haber libra-
do en el Ramo de Penas de Camara por
prohibirlo la ley.

Por lo respectivo à los quince pesos
dados à los Alguaciles Miguel Montero
y Josè Manuel Pozo, en atencion à la
corta entidad de esta partida, y q. que
no debia dudarse concurrizia justa no

tibo, aunque no de expreso en el libramiento,
le absolvio igualmente de èl. Por lo respectivo
à los ciento ochenta pesos un real dados à Dn
Fran.co Rodriguez de la Barrera, por resto
de las Costas que se le tasaron, en la Comision
que tubo por el Gobierno, contra el Licenciado
Dn Juan Josè Otora; declaro que no debieron
pagarse del Ramo de gastos de Justicia, por
no comprehenderse semejante providencia
en la Real Cedula expedida por S. M. en el
asunto; que corre copiada à fs 160. del Cua-
derno N.o 3o5, ni ser correspondiente que
las costas devidamente causadas en ave-
riguacion de los excesos cometidos por el refe-
rido Licenciado para su debida correccion,
se hubiesen de satisfacer del expresado Ramo,
habiendo resultado culpado, y teniendo, como
tenia, en aquel tiempo, y tiene ahora bienes
notoriamente conocidos.

Por lo respectivo à los Sesenta pesos

dador al Sr. Dr. Dn. Josè Antonio Preite,
mediante à haver muerto este Sugeto mu-
cho tiempo hà; por cuio motivo no se
puede saver el que hubo para haverlos
librado, debiendo presumirse haver sido
Junto el que lo causò, le absolviò igual-
mente de èl. Por lo respectivo à lo
sesenta pesos dados al Dr. Pedro Josè
Ximenez, respecto à que este declarò, en la
que le diò à pedimento del expresado Mi-
nistro à $ 39., haber sido por via de gra-
tificacion, por lo que trabajò en el tien-
po de la intentada sublebacion, declaro di-
cho Sor Aldunate haber sido librados con-
tra la prohibicion de las Leyes.

Por lo respectivo à los ciento diez
pesos dados en dos partidas al Procurador
Domingo Aldunate, respecto à haver
declarado en la que tambien diò à
pedimento del mismo Ministro à $ 32
haber sido por via de gratificacion, li-

mosna, ô aguinaldo, por las diligencias y servicios que en ella refiere; declarò asimismo haver sido librados contra la Prohivicion de la Ley. Por lo respectivo à las partidas de los veinte y quatro pesos dados de gastos de Justicia, à Maria de Jesus Gonsalez, para el funeral y entierro de su marido, Alguasil que fuè de la Real Audiencia, y de los otros veinte y quatro, de gastos de librados à Magdalena, y Geronima Alcantara, para el entierro del Alguasil Josè Antonio Alcantara, sin embargo de no hallarse semejantes gastos situados en los expresados ramos, atendiendo à las razones que hà alegado dicho Ministro à $148 haver concurrido para librarlos, le absolvio de ellos.

Por lo respectivo à los veinte pesos dados à Josè Domingo Moscoso, respecto à su cortedad, y no poderse averiguar el paradero de èl, para q. declarara el mo-

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRIGUEZ SANTA MARIA

tivo que huvo para ello, presumiendose
haber sido justo, le absolvió igualmente
de el. Y por lo respectivo á los veinte y
quatro pesos dados á los Porteros Mil-
lon, y Alcantara de gastos de Justicia, p.ª
que hicieran un vestido, con que presentar-
se al Tribunal, atendiendo á las razones
que informó á f.º 140 haver concurrido p.ª
librarlos, le absolvió asi mismo de el; y le
declaró por buen Ministro, y que por sus
circunstancias puede S.M. servirse de el en
iguales destinos.

Al oidor que fue de aquella Real Audiencia, D.n Jose Bernardo de Ategnieta se le formaron ocho cargos resultantes al n.o 529. del memorial ajustado, hasta el 545. inclusive.

545.

Al oidor de la misma D.n Miguel Antiolez, ya difunto, se le formaron otros seis cargos comprehensivos desde el n.o 546, á el 564.

Al D.n Felipe Martinez y Aragon oidor de la misma, se le formaron otros tres comprehensivos desde el 565 á el 570; advirtiendo que al n.o 687 del mismo Memorial, hace un informe sobre su literatura y conducta.

Al Fiscal de Real Hacienda D.n Francisco Bezio por el tiempo que sirvio la de lo Civil y Criminal, se le formo un cargo, de que se absolvio, y declaro por buen Ministro, y que por sus circunstancias podia servir iguales destinos. De este Ministro hace el S.or Visitador un elogio al n.o 691 por su talento, integridad, é instruccion, aplicado al trabajo, de forma que de él á llegado

ARCHIVO HISTÓRICO Universidad de La Habana CENTRO DE INVESTIGACIONES MARTIANAS

à resentirse su salud.

A el Fiscal de lo Civil y Criminal, D.n Josè Gutierrez del Rivero, se le formaron once cargos resultantes desde el N.o 572, del memorial ajustado hasta el 589, y desde el 692 al 694, hace el S.or Visitador un informe sobre este mismo Fiscal.

A el Relator D. Alonso Francisco de la Ballina, se le formò un Cargo constante al N.o 590, sobre que se declarò que en lo subcesivo no incurriese en el de encargar à otros Letrados, y aun à los mismos Abogados de las partes, las Relaciones de los pleitos.

A el Ilss.mo Real, Rafael Diego Merida, por el tiempo que sirviò interinamente la Ilss.ma del Juzgado de bienes de difuntos, y de Camara de la Real Audiencia, se le formaron treinta cargos, constantes desde el N.o 631, al 660. y 664. al 673, en que va incluydo el informe que hizo, por Comisionado, de este

* Ademas hay vn Expediente Consultivo, y deq.e hà hecho apuntam.to el Relator, en el q.e Consta q.e la Audiencia de Caracas dio cuenta de haverle nombrado el Presid.te Empara p.r Consuegra, cobrandole la Confirmacion, y otras Representaciones de dho fiscal, solicitando plaza de Oydor de Mexico.

sugeto.

Tambien se le formò un cargo al Receptor de penas de Camara, Dⁿ Franᶜᵒ Antᵒ Carranco, por no haber dado las cuentas de su tiempo hasta el de la Visita, constante al nº 674 de q.e se le absolvió.

Otro al Esᵐᵒ que fue de diligencias, Jose Manuel Sabogal, constante al nº 676 de que fue absuelto, y se condenò en èl reintegro de 200 p.s à el Esᵐᵒ Merida.

nº 678. Tⁱmismo se formò otro cargo al Procurador, Joⁿ Remigio Ochoa, por haber hecho, ò firmado por las dos partes en un pleito, de que resultò prebenirsele p.a lo subcesivo.

Ultimamente à el Esᵐᵒ interino del Juzgado de bienes de difuntos Juan Pablo Correa, se le formò otro cargo, constante al nº 680, p.r el descuido de no haber dado cuenta de varias testamentarias, de que resultò otra prebencion. Siguie

ajo, de Juan

Expedte de Rivero = Garibay es el Apod.do de Rivero y q.e pidio se pasase al Consejo la Visita p.a ver q.e no resultaba cosa alguna en ella contra dho Rivero

4.o Quaderno

En lo que hace al Fiscal Rivero, se ha pasado con fha 18. de Oct.re anterior un Expedte seguido por Gov.no de q.e resulta, que Con R.s Orden.s de 27 de Oct.e y 30. de Nov.e de 1809. se remitieron à Consulta del Consejo, lo representado por la Audiencia de Caracas, en orden à lo ocurrido con el Presid.te D.n Vicente Emparan, fha 23 de Agosto del mismo, sie el nombram.to que havia hecho de Oydor en el Fiscal D.n Josef Gutierrez, que se hallaba Confinado en la Guayra hasta la determinacion de S. M.: Otra Representacion separada del mismo Rivera Recomendada por el mismo Emparan fha 24 del prop.o Ag.to, solicitando se le conceda plaza de Oydor de la Audiencia de Mexico: avisando q.e no se ha expedido por la S.ria de Gracia y Just.a (por donde se remiten) Orden alguna relativa à alzar la Confinacion que, segun parece, tenia en la Guayra el citado Rivera: Otra Carta de la misma Aud.a fecha 15 de Sep.re del mismo año. en que Continua dando Cuenta de este mismo Suceso, y acompaña varios testim.s en Corroboracion de lo q.e expone: que se reduce, à q.e despues de la venida del S.r Monguera quedaron solo dos Oydor.s en aquel Tribun.l y el Presid.te Gov.r y Capitan Gen.l D.n Vicente Emparan, trato, en vno

ARCHIVO HISTÓRICO CIPRIANO CASTRO Universidad de La Sabana

de las facultades que le conceden las Leyes de nombrar Conjuez que asistiese al despacho, señalamiento de las Causas Criminales, y puso las miras para èl nombramiento en Rivero, à quien parece se permitio ir à Puerto Cavello donde se hallaba separado de su plaza, y confinado hasta la determinacion de S. M. p.r R.l Orden de 20. de Mayo de 1804. en la que, y à vista de quexas, ò Representacion del Fiscal, se mandò hacer Visita, y pesquisa sobre la Conducta, porte, y manejo de los Ministros, y Subalternos del prop.o tribunal de la Audiencia

Fue atal Nombramiento contexto esta, manifestandole que era un exceso de sus facultades, yà por que las Leyes de aquellos dominios prohiben expresamente à los Presidentes el que puedan ocupar à los nombrados y proveidos por S.M. para algunos Oficios en otros diferentes, mandando à las Audiencias q.e de ninguna manera los admitan, y que les den aviso de lo que sobre esto sucediere, y yà por que las mismas Leyes tratando de la provision de los Oficios, tambien

prohiben expresam.te que los Cargos, y Oficios
principales de las Yndias, Como son los Virreyes,
Presid.tes y Oydor.s y otros semejantes sean proveidos
por ning.a persona en Vacante, ni en interin, re-
servando la provision à S.M.

Que la Aud.a Ntro 2.o Oficio de dho Presid.te
instiendo en el nombram.to y pasado al Oydor hono
rario Dn Fran.co Espejo encargado interinam.te del
despacho de la fiscalia, discurriendo con sutileza s,
y queriendo acomodarse, asu parecer con la idea del
Presid.te y la inadmision de la Aud.a expuso, que
se admitiese en calid.d de Conjuez, sin otro fundam.to
que no hallarse en su actual exercicio de Fiscal dho
Nuñez, desentendiendose de que estaba separado hasta
la R.l Determinacion

Que la Aud.a Resolvio le contextase, que
testim.o N.o 5.o prestaba su involuntaria Conformid.d, por hallarse
mudas è inermes las Leyes, contra la imperiosa vo-
luntad del Presid.te y por la necesid.d de obedecerle
y no proseguir mas en la oposicion: que dasso las
protestas del caso admitiria al Dn Jph Nuñez al
exercicio de Conjuez; y q.e se pidiese al Presid.te testim.o
de la R.l Orden en vrd de la qual se huviese alzado

ARCHIVO HISTÓRICO
Cipriano Rodríguez Santa María

la confinacion de Puerto Cabello: Fue el Presid.te
Replicando en otro Oficio, mandò poner à Rivero
en posesion de las Funcion.s de Oydor interino, sup.e
tandose à todas las Reglas de las Leyes q.e hà creido
puede variar conforme alas circunstancias: añadien
do q.e la confinacion se hà alzado por el mismo que
la impuso, sin acompañar la R.l Orden de este alzam.to
asi como la huvo p.a la imposicion hasta la R.l determi-
nacion.

testim.o n.o 2.o } Fue Resentido el Presid.te de G.l Tran.co Espelo por la
Representacion fiscal le increpa è injuria por no
haver contribuido en todo à sus ideas, dandole ala
Representan.te en el nombre de Salimarias, y de pastel q.e
no se puede dijerir, ni comer; añadiendo q.e con Rivero
procurava asegurar la buena administracion
de Just.a y la Confianza, y estimacion del publico, in
dicando su empeño, y Resolucion de precipitarse à
otros medios: Fue ya quando era Gobernador de Cumana
no se contenia en dar providencias descomedidas
y faltas de Respeto, y moderacion, fue q.e se formò Exped.te
N.o 3.o - - Del que Resultaba su Caracter inconsulto, acalorado,
personal, y dominante, y por los muchos disgustos
q.e havia ocasionado ala Aud.a, y lo peligroso de
su genio, sino se le Reprime, y contiene de

modo eficaz, ò sele separa por perjudicial, en las
criticas circunstancias, podria ocasionar graviss.os
males, obrando con desporismo, y sin subordinacion
à la Ley.

testim.o 4.o Fue tambien en Rl Cedula, à consulta del Consejo,
se havian aprobadas las providencias del Obispo de
Guayana, y declarò por imprud.tes ofensivas, è indecorosas
à la dignid.d Episcopal las expresion.s de el
Gov.r en un Oficio q.e dirigiò al Visitador de los
Religiosos Observantes, por lo qual se havia hecho
digno de la mas seria Reprecension, apercibiendole
para lo sucesivo, y mandando Recoger, y archivar los
exemplares del citado Oficio del poder enquien
se hallasen p.a evitar el mal exemp.o, y q.e no fuese
fen Jamas el menor efecto.

testim.o 5.o Por Ultimo la Aud.a dice q.e Vra mui lexos
de persuadirse, que la conducta y meritos del Fis-
cal Rivero, hayan mejorado despues de su con-
finacion, para que sea el lustre y honor del
Tribunal como decia el Presidente = que
acompañaba bajo el N.o 5.o testimonio
del expediente que con Secreto se instruio

en el Año corriente por delacion escrita
y jurada de un Eclesiastico condenado
do y de instruccion en aquella Ciudad
(se llama D.n Jph Cortes Estradaxauga)
sobre el establecimiento de una Logia
ó Club de fracmasones en Puerto Cabello,
bajo la direccion de un frances que
hace de Ministro principal, ó Comi
sionado para recibir el Juramento
á los candidatos en las dos Casas que
hay dentro para el efecto; y sobre
que entre los sugetos de caracter no
tados de proselitos y juramentados,
se nombra al Fiscal Superiores del
Distrito: cuyo expediente se ha re
tardado en su curso por que quedó
pendiente la cita y declaracion de
un individuo Matriculado de Ma
rina del Mismo Puerto Cabello

y para evaguarda se pidió por Oficio
la orden competente al Capitan Gral.
que no lo contestó, y despues han ocurrido
varias ocupaciones y embarazos al Tribu-
nal, y otros motivos de consideracion que
han impedido ultimamente su progreso
y que como esta era una materia
de tanta delicadeza, pues la Masonería,
es invencion Sospechosa a la Religion
y al Estado, y una Asamblea ó con-
gregacion prohibida y anatematizada
por la Sta Sede y proscripta por PP.
disposiciones q.e prohiben que ningun
Francmason pueda residir en los do-
minios de España, pena de la Real
indignacion, privacion de los Oficios
que tubieren, y de las demas que
fuesen conbenientes para la extin-
cion, dandose cuenta, no podia ex-

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CARMELO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

causa la Audiencia de hacerlo
así, en esta ocasion por lo que pue-
da importar para la vindicacion ó
purificacion de este Ministro, ó para
la providencia que deba tomarse
á fin de extinguirse de raiz qual-
quiera establecimiento que haya
en Nuevo Galvez, sobre esta peli-
grosisima Secta.

Que en consequencia de todo y
en consideracion á que esta ocurren-
cia se halla difundido en el Pueblo
sin que la Audiencia haya podido
remediar este mal, á pesar
del secreto que ha guardado por
su parte; por que el Presidente
Emperador á publicado sus conver-
saciones haciendolas materia de
conbersacion familiar, con lo que

motivo la confianza y seguridad pu-
blica, han recibido una lesion enor-
me, resintiendose como era forzo-
so se resintiesen los derechos de todos
y cada uno de aquellos Vasallos, al
considerarse tan distantes de S. M, ba-
jo el mando de un gobernador Capi-
tan General que no reconoce freno,
que rompe las leyes a su arbitrio è
insulta al Tribunal a donde deben
recurrir en busca y generacion
de un desagravio: concluyendo con
la suplica de que se apruebe la fir-
me condenada y oposicion con que
ha provado sostener el cumpli-
miento de las leyes; declarando nulo
de ningun valor ni efecto lo actua-
do por Pinex en calidad de Juez

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CONVENTO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

interino, aunque despues se revalide por evitar daños y perjuicios; manifestar la Real indignacion al Presidente, y tomar las providencias mas conformes á la quietud y tranquilidad del Publico.

Del Expediente sobre Francmasonería consta que en 1º de Junio de 1808 representó el Juez citado al por entonces lo que ya queda insinuado y la Audiencia compuesta de quatro Ministros la mandó pasar á la Fiscalía quien no dudaba fuese uno de los arbitrios que había escogido el Gobierno Inglés para la corrupcion é independencia de la America Española

Exim.º nº 6

como lo manifestaban en aquella
guerra y la anexion las instruccio-
nes del ministro duda y pidio se
hiciese una pesquisa secreta para
averiguar si efectivamente se ha-
bia establecido en Puerto Cabello la
Logia compuesta de cinquenta y
tres individuos, añadiendo hallarse
incorporados en ella varios sugetos
de caracter.

Definido á la informacion an-
te uno de los Oydores, y al ruego y encar-
go del Coleniario respondio se verificaba
en su oficio pero que en quanto al con-
ducto por donde adquirio la noticia
y otras mas individuales que conduxe-
nen al asunto modo y circunstan-
cias con que ha sido informado, en
manera alguna le permitian estender
se á mas de lo q. tenia comuni-

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CIUDADANO RODRIGUEZ SANTAMARIA

cado.

La Audiencia en su vista declarō que dicho Inglez estaba obligado á esplicar circunstanciadamente la declaracion, á menos que la noticia la hubiese adquirido bajo el sigilo Sacramental: y en su consecuencia respondiò que asi fuè y solo añadiò que sabia, fuera de confesion residir en Oaxaca un Inglez nombrado Bertancourt que antes habia vivido en Puerto Cabello, y de quien se decia ser cofrade.

Averiguose quien era este, y se verificò que era un Oficial de aquellas Cajas, y habiendo prestado consentimiento su Juez, declarò á quantas preguntas se le hicieron que nada sabia

pêno cito ā otros q.e había conocido en
Puerto Cabello y á la sazon residian
en Caracas entre ellos fuê D. Manu-
el de la Cova el qual tampoco había
oido decir cosa sobre el particular, ni
tenia la menor noticia.

Otro fuê D.n Melchor Fegers el
qual dijo haber oido con generalidad
y en conversaciones, fundas de varios
sugetos, que en Puerto Cabello había
fracmasones: que sabia que en San
Esteban se fabrica una Casa que se-
gun se decia de dogia donde se juntaban segun
se decia: que corria con la fabrica de
dicha Casa un tal Rosado: que el de-
clarante había visto Ubar varias
matas de clabel y Rosa para el
Jardin que en ella se hizo: que
con la misma generalidad había oido

Notar de miembro de ella a un
tal Betancourt Oficial que fue
de las Cajas de Trinidad (Primer
testigo).

Otro lo fue d. Antonio Juarez
de Urbina Capitan del Batallon
Veterano de aquella Ciudad y
Caballero del Rl. de Santiago
el que oyo decir que en Puerto
Cabello hay algunos sugetos
que lo suponen haberse recibido
por Francmasones, entre lo
quales solo tiene presente
a D.n J.e Rivado, natural y
Casado en Gran Canaria;
el Oficial Rivera, un tal Ac-
ciaton que parece sea de Na-
cion Francesa el Capitan de un
Corsario y a D.n Jose Antonio

Betancourt Oficial de aquella Comandancia y de ordenes añade que el citado Pical y otros sugetos se reunieron en el Valle de S.n Esteban de tales Fraemasones, bajo de un arbol, por falta de casa o Edificio y cita á varios sugetos á quien lo ha oido decir de dicho

Puerto Cabello.

El mismo dia Substancialmente Ministro de Hacienda, añadiendo q.e el dia que se reunio á dicho Rivero, hubo un gran convite, citando á un tal D.n Agustin Armario q.e teniendo en la Guayra la contra igualmente, de lo que llevo referido, y habiendo ido á Cabagnata, respondio era dependiente de Altamira, por lo

ARCHIVO HISTÓRICO Universidad de La Salle

que no habiendo contestado
a ella, se pasó oficio al Presi-
dente Gobernador, y Capitan
General en 8 de Julio de 808 en
cuyo estado quedó en asunto.

La representacion del Fiscal
Dn. Jose Gutierrez del Rivero de 7bre.
24 de 809. en Caracas,
se reduce a decir, que por las ins-
trucciones fueron mandados visitar
todos los Ministros y Subalternos
de aquella Real Audiencia: q.
sin embargo de su continuacion
durante ella, habia tenido la
satisfaccion de que hubiesen sido
comprobados sus informes en lo
actuado en ella, ni haberse for-
mado mas cargos que los de
que acompaña Copia = que sin
guno de ellos, ni el conjunto

detodos merecia la confinacion
que habia padecido en Puerto Cabello
desde 7 de Febrero de 1805. hasta
el 23 de Julio de 809 que se le
comunicò la correspondiente orden
por el Visitador, y Capitan Gene-
ral de aquella Provincia para
ir à servir su destino.

Incluye tambien Copia de la
conferencia que dio à los once
cargos q.e le hizo el S.r Visitador
sin embargo de su ausencia = que
durante la Visita y a pesar de
haberse justificado en ella los
informes del que la promovio, lo-
graron ascenso dos de los Visitados,
el uno à el Consejo y el otro à
la Regencia de Goatemala, ha-
biendo el confinado sin delito fa-
cilitado las Armaduras de esta

consideracion, el quebranto
de su salud, y el peso de la
opinion del Vulgo.

Que todos se habrian desen-
gañado si hubiesen visto los
cargos y su conteracion; pero
que no siendo esto posible fun-
daba las esperanzas absolucion
y satisfacion en el proximo des-
pacho que deberia tener la
causa luego que llegase al
Consejo pues aunque se verifi-
ca su llegada en Mayo
de 808, fue imposible exami-
narla por las ocurrencias, y
lo era tambien en el dia
por que aun permanece la
Corte ocupada: pero quando
por fortuna todo estubiese
à disposicion del Gobierno

permitirian otras graves ocurren-
cias el despacho dentro de breve
tiempo = que por el deseo de ser-
vir quando la Nacion se ha-
llaba mas necesitada, pretendió
volver al egercicio de su Fiscalia;
y como no lograse, lo manifestó
en 4 de Febrero de 809 implorando
el regreso á su ministerio, ó su
traslacion á la Audiencia de
Guadalaxara con plaza de Oydor =
que en aquel Estado acordaron
que fuese á servir su destino en
aquella de Caracas su actual Pre-
sidente y su Regente Visitador,
quando este ya habia salido
electo Diputado Central = que
fueron prontamente obedecidos
y con semejante anuncio dieron
á conocer la insuficiencia de los

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana

cargos para continuar mas
largo tiempo en su confinacion,
la pureza y valentia de sus
descargos, la inocencia de sus
costumbres, y la razon y jus-
ticia de sus procedimientos pu-
blicos = que asi lo habia co-
nocido y declarado el Monesp
si el esponente hubiere tenido
la fortuna de que los Autos
de esta Visita se hubieran
juzgado y sentenciado an-
tes de ser embuelto en los
contratiempos que ha padeci-
do la Nacion.

Que asi podrá conocerlo y
declararlo quando llegue el
testimonio que lleva consigo
el S.or Visitador, y asi podria
informarlo este mismo a la

voz con tanta mayor extension
y energia, quanto que habiendo
tocado tan de cerca todas las cosas
que representò el Fiscal, y escita-
ron el nombramiento de Visi-
tador; estarà perfectamente
instruido de la sinceridad y rec-
titud con que procedió el que re-
presenta.

Ille pertinuit a un Empleo,
habia cesado el motibo de su an-
terior solicitud, y se abstendria
de molestar de nuebo si el que-
branto de su salud que aunque
no le priva absolutamente del
trabajo, no le permitia hacerlo
con toda la aplicacion que antes:
que el Clima y por otra parte
la permanencia en un Tribunal,
visitado à su instancia, nunca podria

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CONSEJO SUPERIOR DE SANTA MARTA

lograr la benevolencia de
sus emulos: lo qual le
obligaba á suplicar, q.e pues
de la promocion del expresado
por Visitador resultaba vacante
la Plaza que obtenia en dicha
via, se le concediese por el bien
de su salud, por el merito que ha-
via contrahido en su actual destino,
por via de indemnizacion de lo que
habia padecido; y sobre todo, por
evitar y precaber el peligro de
nuevos choques con los visitados.

Esta representacion y suplica es
la que recomienda el Presidente
Empazan en 29 del propio Agosto y
año de 80 en los terminos siguien-
tes = Estimo arreglada esta solicitud
y muy acreedor á que V. Mt. en vista
de las razones que expresa se digne
atenderle en lo que pide, con pre-

dole la plana de Oydor que solicita
en la Real Audiencia de Mexico que
me prometo desempeñara con toda
la dignidad, Justificacion y pureza q.e
le es caracteristica, y le indemnizara
de las vexaciones y amarguras que
le atraxo su zelo en el Ministerio Fis-
cal de esta R.l Audiencia.

Ultimamente en representacion de
6. de Nov.re de 1809 dada p.r D.n Pedro
de Garibay en virtud de poder del citado
Ribera Luzo, presente el nombramiento
de Oydor que le habia hecho el Presidente
Limparan, y la oposicion de la Real Au-
diencia á motivo de no hallarse puri-
ficado de los cargos que le Resultaron de la visita que parava
en el ministerio de Gracia y Justicia,
y que á fin de que el Consejo pu-
diese abaguar, la consulta que
á cerca del particular le estaba pedida

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
MARIANO RODRÍGUEZ SARMIENTO

en 27. de Octubre concluyó pidiendo se pasase oficio al citado Ministerio para que si no hubiere inconveniente se remitiese al Consejo la Causa de visita, o la parte que digese relacion con los cargos y providencias dictadas respecto de su persona.

Todo lo qual se pasó al S.r Op Fiscal quien por su respuesta de 17 de Septiembre de este año dijo que la confirmacion de este Ingeto hasta la Real determinacion proveida de la Visita que se hizo á aquel Tribunal, y en la Real orden de 27 de Octubre de 809 con que se remitieron á Consulta del Consejo la carta de la propia Audiencia y la Representacion de Rivero que en ella se citan, se advierte q.e p.r la Secret.a de Gracia y Justicia, no se ha expedido orden alguna relativa

á abrar dicha confinacion.

Que en tales circunstancias pare-
ce Justa la queja dela Audiencia por
el ymbramiento que el Presidente
Imparan hizo en Rivero para
conjuez por escaser de Ministros,
y tambien Jalpan terminos abiles
para el ascenso que este solicita á la
Audiencia de Mexico; pero debien-
do resultar lo que haya en el par-
ticular en la dicha Causa de Visita
que pende en el Consejo, y cuya
determinacion debe influir muy
principalmente en los dos puntos
que quedan insinuados, seria lo
mejor, que este expediente se
uniese al de Visita para exponer
sobre todo con el debido conocimi-
ento, á lo que contribuye tambien
el ningun perjuicio de la dilaci-
on por el estado de insurreccion

en que se halla aquella Provin-
cia: asi lo acordó el Consejo en 16
de Octubre, y asu virtud se pasó
el asunto á la Sala de Justicia
y por ella en el 28 del propio se
mandó unir á los Autos de visi-
ta que estaban en mi poder.

Vista conclusion del informe 9.º
hace el Sor Ministro Visitador
propone la Providencia que le pa-
rece corresponde con respecto al Fis-
cal Dn Jose Gutierrez del Ribero.

Dice pues al nº 692 no resul-
tar otra cosa dela visita que
las desabenencias y procedimien-
tos de que se á hablado en los
cargos, y lo que en Oaxaca
dio que decir con motibo de una
Monjer que Vebo de España con
el titulo de Prima = que con
Respecto á lo primero, parece

que había compurgado bastantem.te
las faltas de respeto y moderacion
en que incurrio para con el Tre-
niente D.n Manuel de Guevara,
y para con la Audiencia, con la
mansion de tres años en Puerto-
Cabello, separado de su empleo, mayor-
mente si se tiene en consideracion,
como parece justo, el sonroso que
padeció en su persona con la prision
que sufrió en un Calabozo en el Puerto
de la Guaira por disposicion del mis-
mo Gefe, con motivo de haber creido
que intentaba embarcarse p.a Espa-
ña; pues para impedirselo en el
caso que hubiera sido cierto, bas-
taba que hubiera hecho las opor-
tunas reservadas prevenciones e
a aquel Comandante, à fin de
que estubiera à la mira, y en el

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana

caso q.e lo intentara, ó sobrebi-
niera indicios de ello, se lo impi-
diera, y le hiciera saber se reti-
tituyera á servir su Plaza, sin
haber autorizado para una pro-
videncia de esta clase, en iguales
terminos que al Coronel D.n Ma-
nuel del Fierro, al Ess.or Habil-
tado Cayetano Berazel, prebinien-
dole esta Orn. de Comision, de
mismo modo que á aquel, que
siempre que lo hallara embar-
cado, ó con bebemente indicios
de verificarlo, arrestara su per-
sona, y la entregara al Coman-
dante de la misma Plaza, qui-
en en el momento lo trasladá-
ra al Castillo de S.n Carlos (lo
que asi consta por las Prevenciones
que hace el S.r Visitador).

Que efectivamente el

Coronel Pinto, hubiera sido solo
el Comisionado, ó á lo menos le
hubiera subordinado á él la que
se confirió á el Sr. Mro Berazo,
debe creerse que no hubiera nega-
do el caso de verificar esta pri-
sion pues quien empezó y pre-
cipitó el lance, fue el mismo
Sr. Mro

Que por lo q. toca á lo segundo
habiendose desistido de su queja,
su legitima Muger á mas de 3
años, q. hallandose viviendo desde
aquel tiempo a esta parte en
buena armonia, sin que al
Publico se haya trascendido cosa
en contrario, parece que el asun-
to no exige, tomar determinacion
alguna.

Que como Sr. Visitador no tubo
oportunidad de tratar á este Minis-

tro, por haver salido de allí apocos dias de su llegada à su Confinacion, no podia hablar de propria experiencia, de su literatura, instruccion, y solo si que se halla en lo general bien Conceptuado en orden a su integridad, pureza, y dedicacion al despacho de los negocios, bien que al tiempo que hizo entrega de ellos à su sucesor, se encontraron en su poder 6 ó 5. Expedes, cuio rezago en concepto del S.r Visitador, pudo provenir del tiempo que le hicieron perder las Contestacion.s y Representacion.s à que se contrajo en los tiempos de las desavenencias de que se ha hablado: Pero dho S.r vive persuadido, q.e Rivero tiene disposicion para servir a S.M. con integrid.d y Zelo, bien sea en Caracas, ó en otra parte, Corregidor, como considera bestá la falta de moderacion con que procedio.

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Salle